



Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011– 00058 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede el subsidiario de apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 24 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que dentro de la liquidación de costas se omitió liquidar los valores reseñados a folio 412 del escrito impugnatorio; solicitó reconsiderar el monto de las agencias en derecho las cuales considera muy bajas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del proceso, (más de 8 años de litigio), y la cuantía la cual fue estimada por parte pasiva en más de \$2.000'000.000.00

Agregó que uno de los factores para determinar la competencia del asunto es la cuantía, la cual se determina de acuerdo con el artículo 26 del C. G. del P., por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

Señaló que en el presente asunto el debate fue arduo, en el que se evacuaron bastantes diligencias, con lo que se tiene que el desgaste de la justicia y de la parte actora fue muy alto, con lo que se concluye que las agencias en derecho deben ser las máximas autorizadas legalmente.

¹ Folios 412 a 416 del informativo

Solicitó revocar en su integridad el auto atacado y en su lugar se adicionen las costas faltantes y se reconsideren las agencias en derecho conforme lo advertido anteriormente, y que en caso de mantener la decisión, conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el artículo 366 del C. G. del P., dispone: *"...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Por otra parte, respecto de la determinación de la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, advierte que "... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos. (...)"

A su turno, con relación a las tarifas de las agencias en derechos en los procesos declarativos, el literal b. de los procesos en primera instancia del numeral 1º del artículo 5º del **Acuerdo PSAA16-10554** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, enseña que "...b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Como el presente asunto corresponde a una acción reivindicatoria de dominio, en la cual la determinación de la cuantía es un aspecto netamente procesal, y sólo con miras a establecer la competencia del juez que debe conocer o tramitar el asunto, más no para definir la amplitud de un derecho sustancial, se debe tomar la regla contenida en el literal antes reseñado, pues el debate es sobre un asunto que no contiene pretensiones pecuniarias.

De acuerdo con lo anterior, para asignar el monto de las agencias en derecho, no tiene mayor relevancia la cuantía asignada al presente asunto, esto es de \$190'000.000.00, (fl. 9), pues este no es el factor para ello, ya que éstas se determinan en primera instancia de acuerdo con el numeral 1º del artículo 5º del **Acuerdo PSAA16-10554** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por la naturaleza del asunto, que para el presente caso, carece de pretensiones pecuniarias.

Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando las agencias en derecho fijadas por el despacho se encuentran dentro de los límites ordenados en el citado Acuerdo, el despacho considera procedente hacer un reajuste en las mismas, teniendo en cuenta la duración del proceso y la actividad desplegada por la parte actora.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para reponer el auto objeto de ataque y adicionar al equivalente de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijada en auto anterior como agencias en derecho, en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes más, para un total de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a **\$3'906.210.00.**

Igualmente, se dispondrá que por secretaría se proceda a elaborar nuevamente la liquidación de costas, adicionando los valores relacionados por el recurrente a folio 412 del informativo, siempre y cuando se encuentre demostrada en el expediente su causación y no hará pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

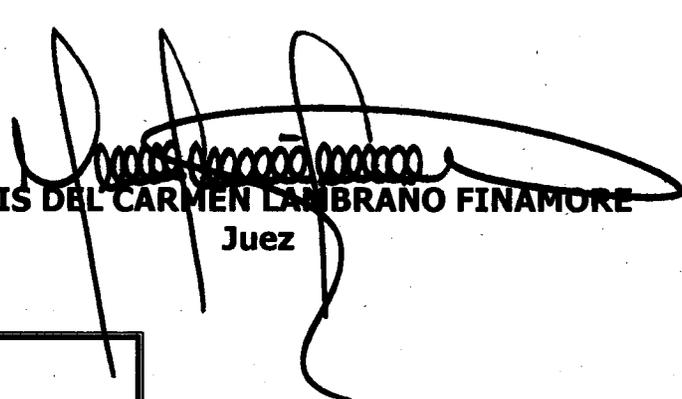
1.- REPONER el auto adiado 24 de abril de 2018, (fls. 411), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR la suma fijada como agencias en derecho en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **\$3'906.210.00.**

3.- Por secretaría elabórese nuevamente la liquidación de costas, adicionando los valores relacionados por el recurrente a folio 412 del informativo, siempre y cuando se encuentre demostrada en el expediente su causación.

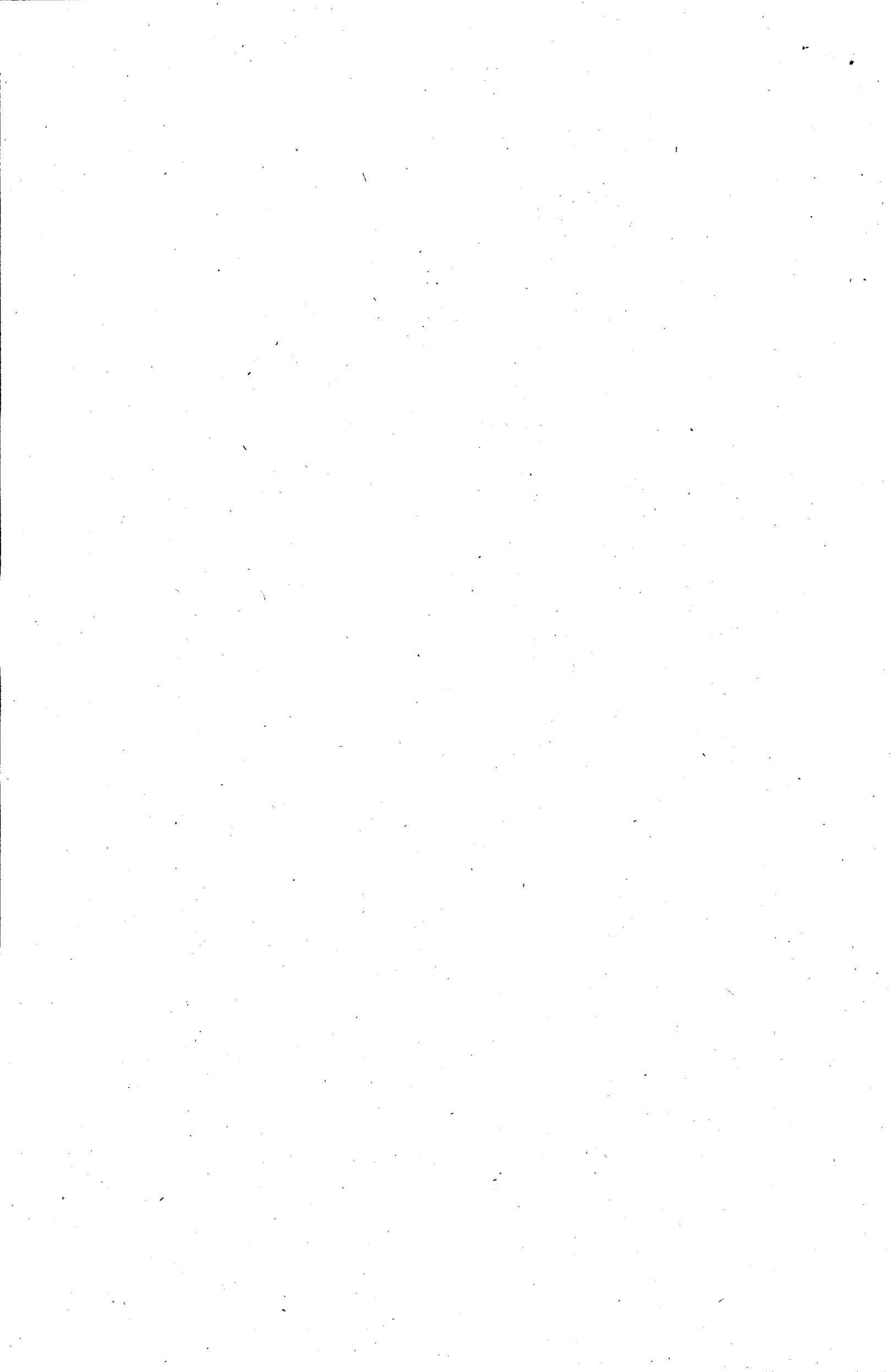
4.- No hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

18 MAY 2018





Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007-00228 00

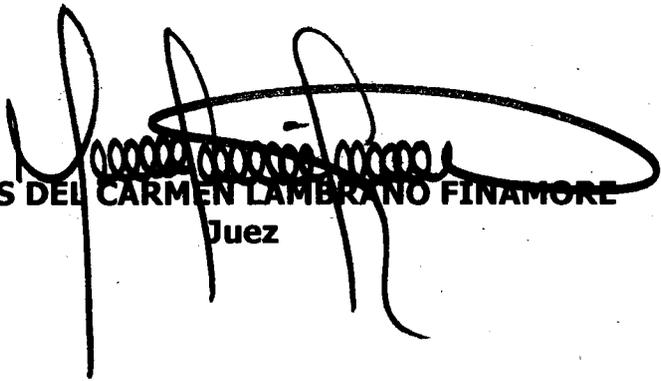
De acuerdo con lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., dispone:

Negar la recepción del testimonio de VILMA GUTIÉRREZ, en la medida que es la parte actora dentro del presente asunto.

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 25 del mes de Julio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en la que se recepcionará el testimonio de GRACIELA CHAVEZ PANCHE.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaría

18 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00082 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

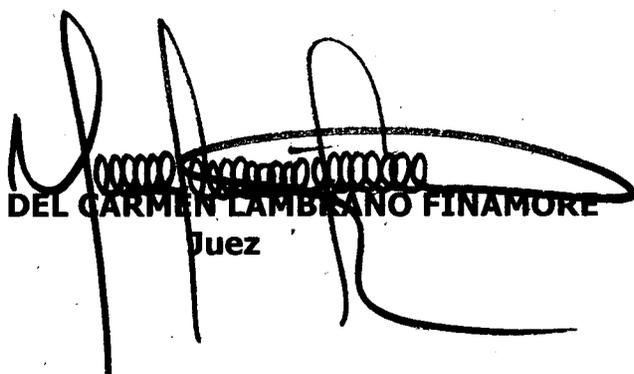
1.- NEGAR la reforma de la demanda respecto de incluir a los herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA, toda vez que éstos ya fueron citados en el auto admisorio de la demanda.

2.- INADMITIR la presente reforma de la demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

a. Preséntese el documento de reforma de la demanda debidamente integrado en un solo escrito, respecto de los hechos y pretensiones.

b. Allegue el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

18 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

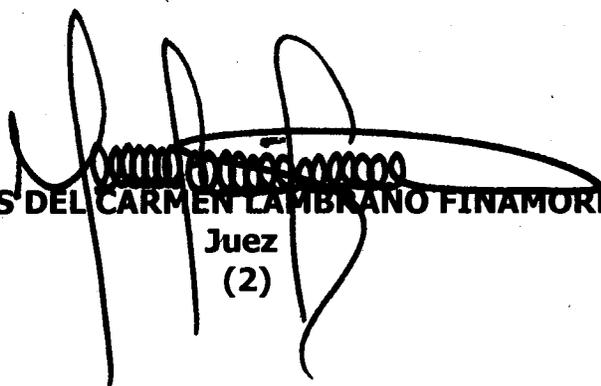
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

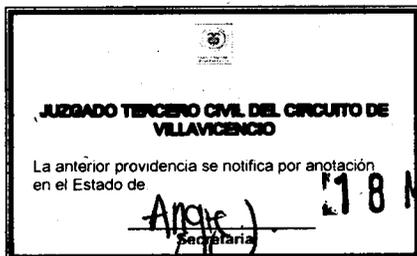
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00216 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

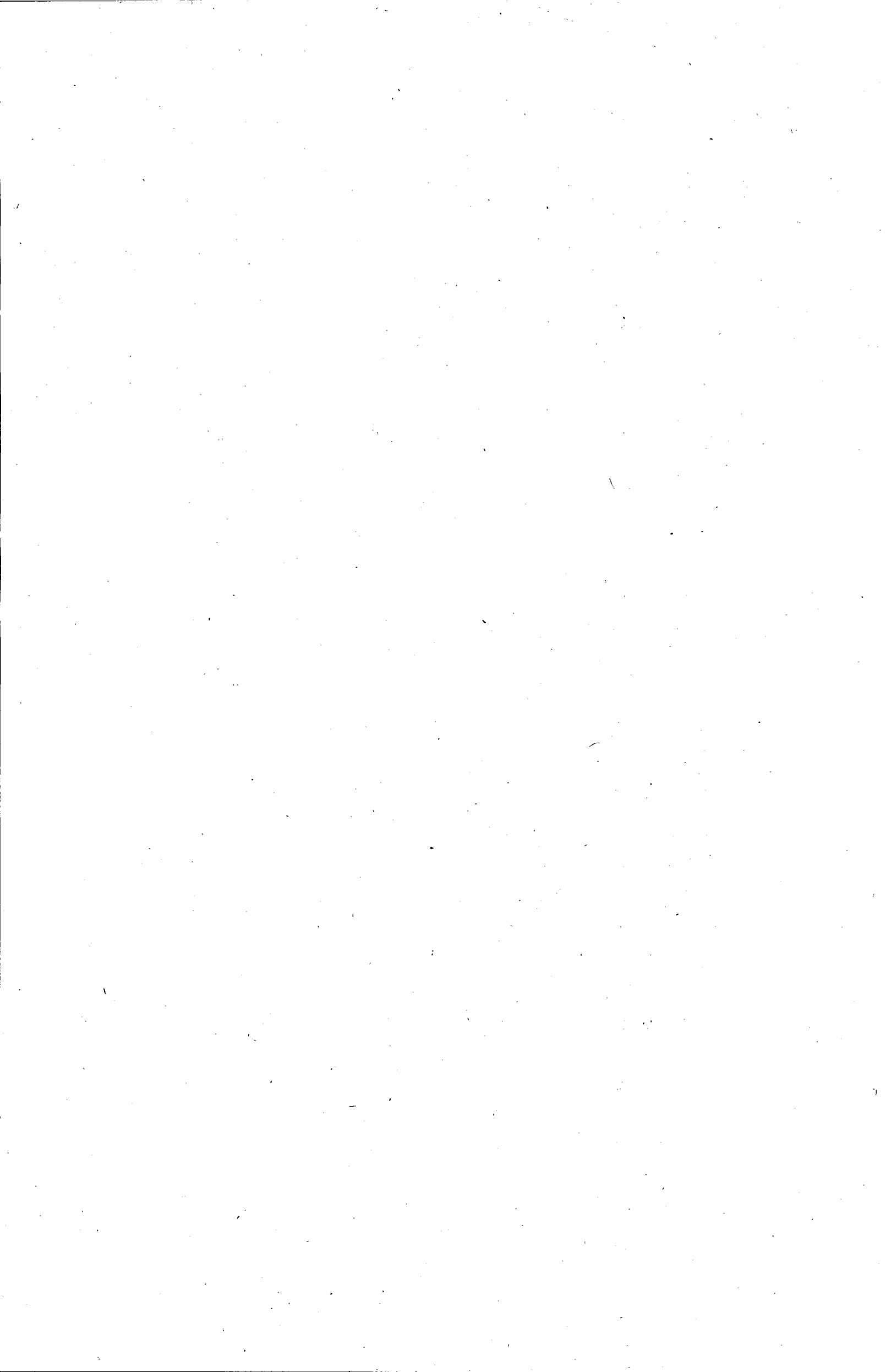
Correr traslado del avalúo allegado por la parte atora, por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

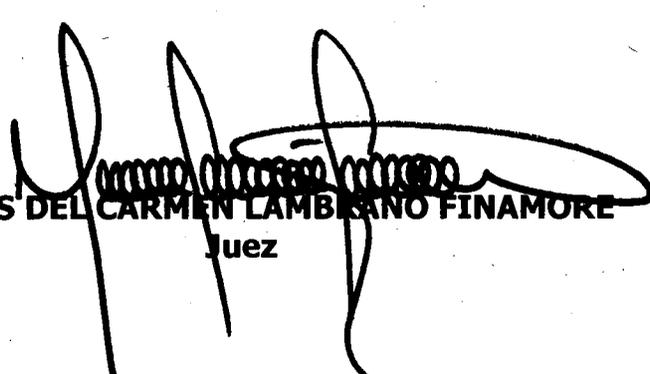
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003-00188 00

Como quiera que para llevar a cabo la diligencia de remate es necesaria petición de parte, y que la interesada una vez realizada la solicitud no ha cumplido los requerimientos del despacho, se dispone:

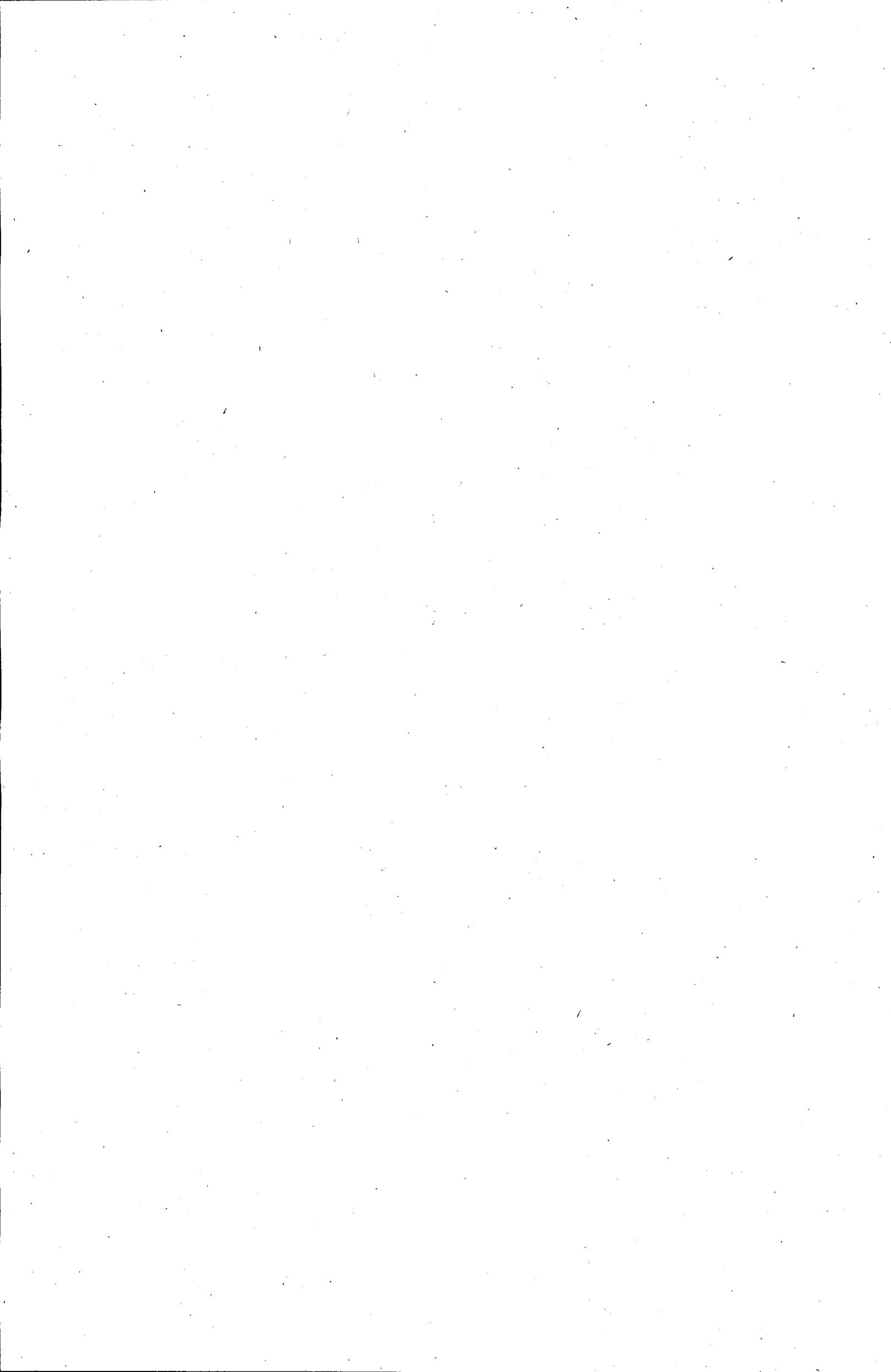
REQUERIR por última vez a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, le dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en autos de 13 de septiembre y 14 de diciembre de 2017 y 22 de marzo del presente año. **De no obtenerse respuesta, permanezca el expediente en secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> Secretaría
--

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

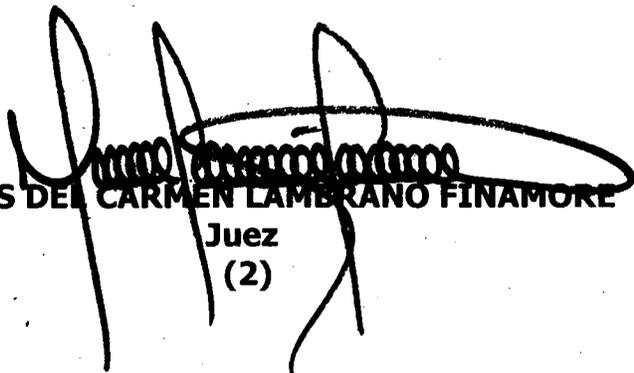
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00216 00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 155 a 157 de esta encuadernación, en la suma de **\$26'358.952,05** más la liquidación aprobada de **\$109'286.971,28** (fl. 151), para un total de **\$135'645.923,33**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (hasta el 23 de abril de 2018).

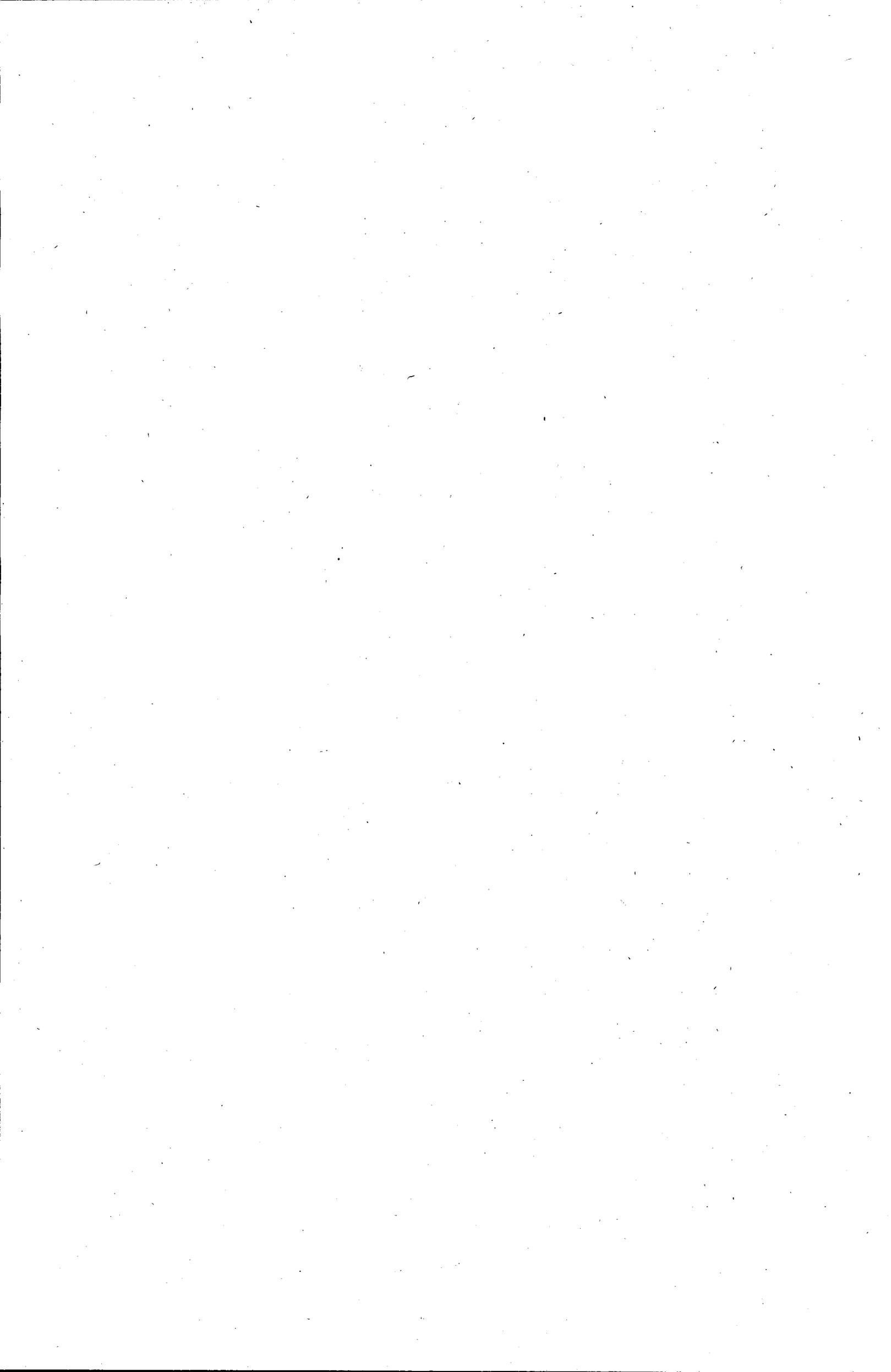
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

18 MAY 2018

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00120 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA (DIVISIÓN MATERIAL)** que por intermedio de apoderada judicial instaura **ESPERANZA PINEDA PÉREZ, MYRIAM PINEDA PÉREZ, SOLEDAD PINEDA PÉREZ, ERNESTO PINEDA PÉREZ, DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, RICARDO ANDRÉS PINEDA NOVOA, LUZ ÁNGELA PINEDA NOVOA, LUISA FERNANDA PINEDA COLLAZOS, MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO, YINA LORENA PINEDA GÓMEZ, MARTHA PATRICIA PINEDA GÓMEZ y SINFOROSO PINEDA GÓMEZ** contra **YOLANDA PINEDA PÉREZ, SATURIA PINEDA PÉREZ, AURA STELLA PINEDA PÉREZ y CARLOS ANDRÉS PINEDA COLLAZOS.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

De conformidad con el artículo 409 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-16278.

Oficiese a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

A la presente demanda désele el trámite del proceso DIVISORIO de Mayor Cuantía previsto en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

Se tiene a la abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTÍZ CLAROS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela 18 MAY 2018
Secretaria



Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00024 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el demandante JOSÉ DELFÍN NEIVA VALBUENA, el despacho le pone de presente que la prerrogativa contenida en el artículo 23 de la Constitución Política no procede para adelantar actuaciones de orden jurisdiccional, pues como lo ha establecido la jurisprudencia en materia constitucional, "*... El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. ...*" Sentencia T-377 de 2000.

Es por ello que el derecho de petición no es el mecanismo para hacer solicitudes dentro de los procesos que se adelantan en los despachos judiciales, pues tales peticiones deben ser presentadas por conducto de abogado legalmente autorizado, a excepción de los casos en que la intervención directa es permitida por la ley, tal como lo ordena el artículo 73 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las reclamaciones presentadas por el demandante, es pertinente hacerle saber que por medio de su apoderado judicial podrá controvertir el dictamen que presente el perito designado por Medicina Legal para la elaboración de la experticia encomendada a dicha Institución, de acuerdo con la normatividad procesal.

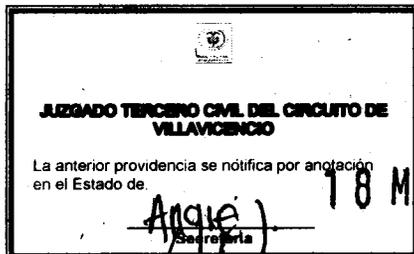
Por otra parte, se le pone en conocimiento al demandante, que el despacho fallará en derecho, garantizando el respeto por el derecho fundamental de defensa y contradicción, así como la igualdad entre las partes, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se insta al peticionario demandante, para que haga sus intervenciones a través de apoderado judicial, para lo cual deberá otorgar poder a un abogado inscrito de su confianza para que lo represente judicialmente y asista a la audiencia programada con anterioridad.

Comuníquese esta determinación al interesado a las direcciones aportadas para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 MAY 2018

JCHM



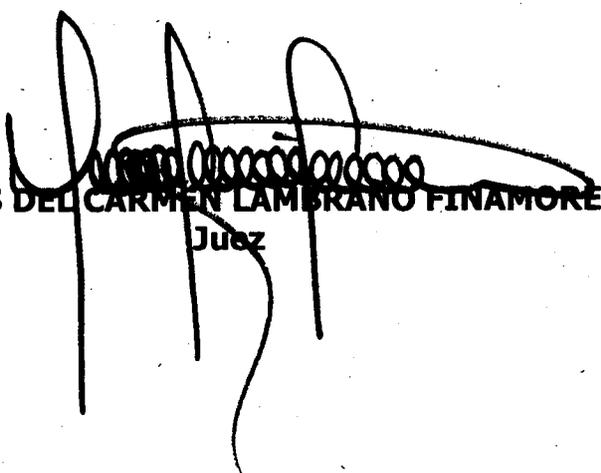
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 1988– 04202 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare la pretensión 2.1. de la demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es que se declare quienes son legitimados para participar en este trámite de adición a la partición o si lo pedido es que sea adjudicado el bien objeto de adición a la partición a las personas reconocidas mediante providencia aprobatoria de la partición. En caso de que se pretenda la declaración de las dos situaciones, preséntese en forma separada cada una de ellas, teniendo en cuenta que son requerimientos diferentes.
- 2.) Allegue copia de los autos de reconocimiento de herederos, de los inventarios y avalúos, la notificación y registro de la providencia aprobatoria de la partición y cualquiera otra pieza que fuere pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 518 del C. G. del P.
- 3.) Allegue dictamen pericial en el que se determine el valor de los frutos civiles y naturales requeridos.
- 4.) Presente la estimación razonada de la cuantía de los frutos civiles y naturales discriminando cada uno de los conceptos, tal como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P. (juramento estimatorio).
- 5.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio

magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

18 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

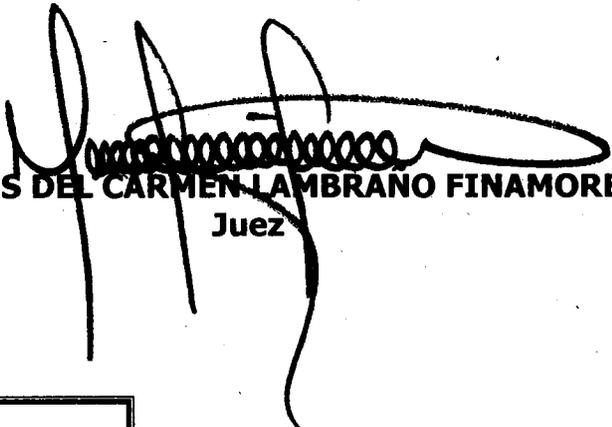
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

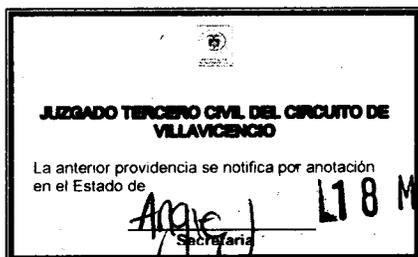
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00066 00

Revisada la actuación surtida y de acuerdo con lo expresado en memorial que antecede, se dispone:

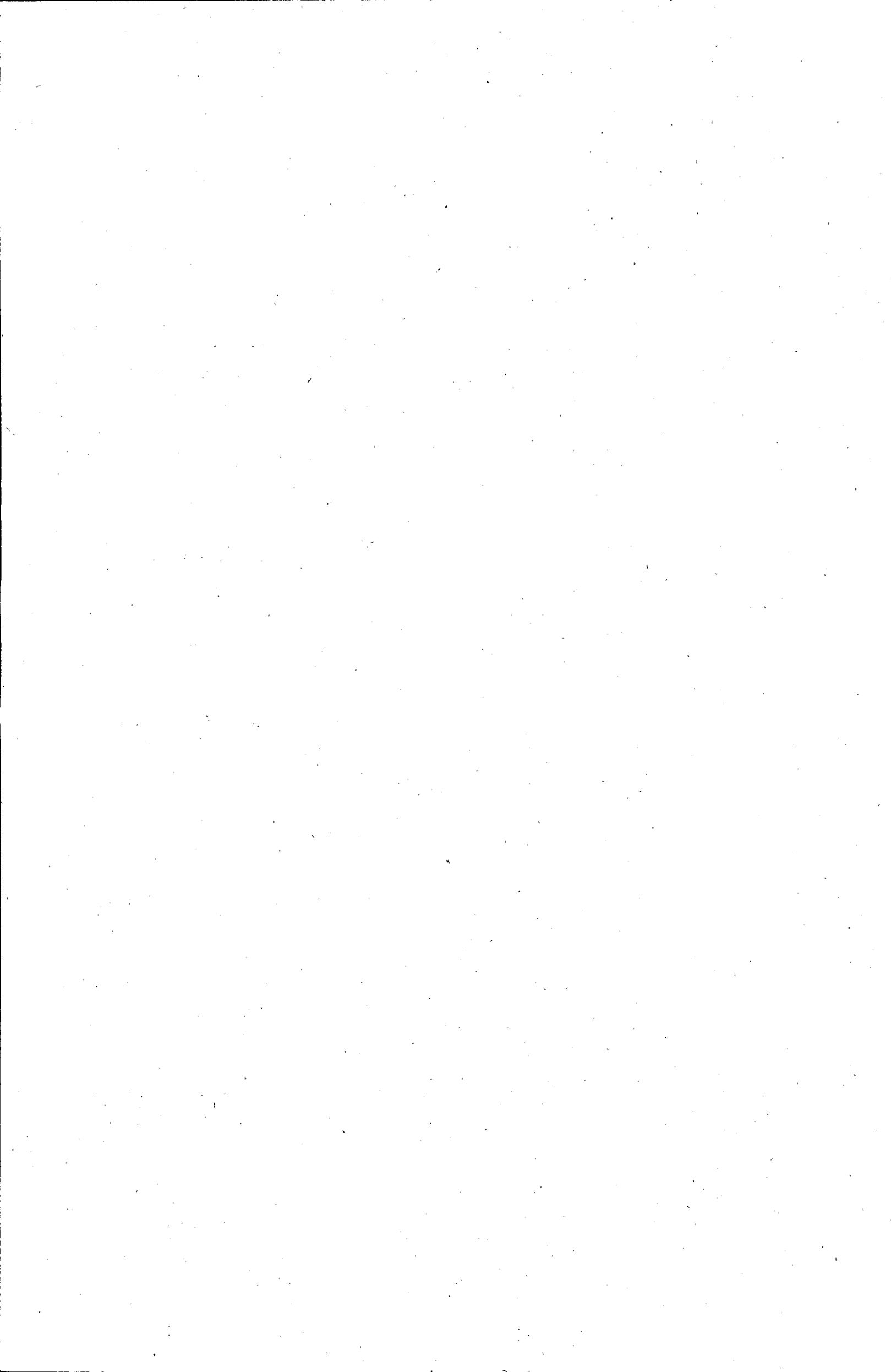
Por secretaría actualícense los despachos comisorios 38 y 39 de 16 de abril de 2018, conforme lo ordenado en autos de 20 de marzo y 8 de mayo de 2018, y de acuerdo con lo reseñado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial adosado a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arque J 18 MAY 2018
Secretaría

JCHM



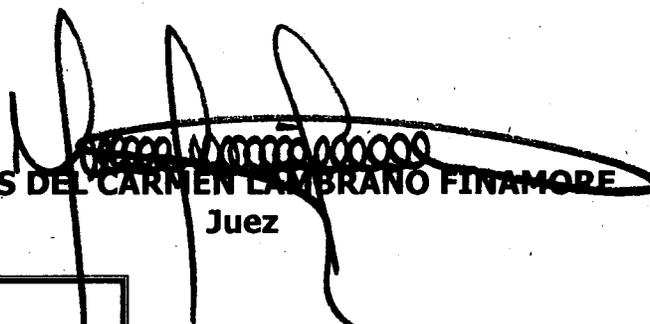


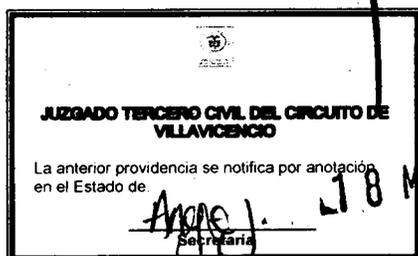
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00142 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto; en el que además se refleje el avalúo del inmueble para el año 2014, fecha en la que se suscribió la escritura pública N° 3569 de 11 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.
- 2.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

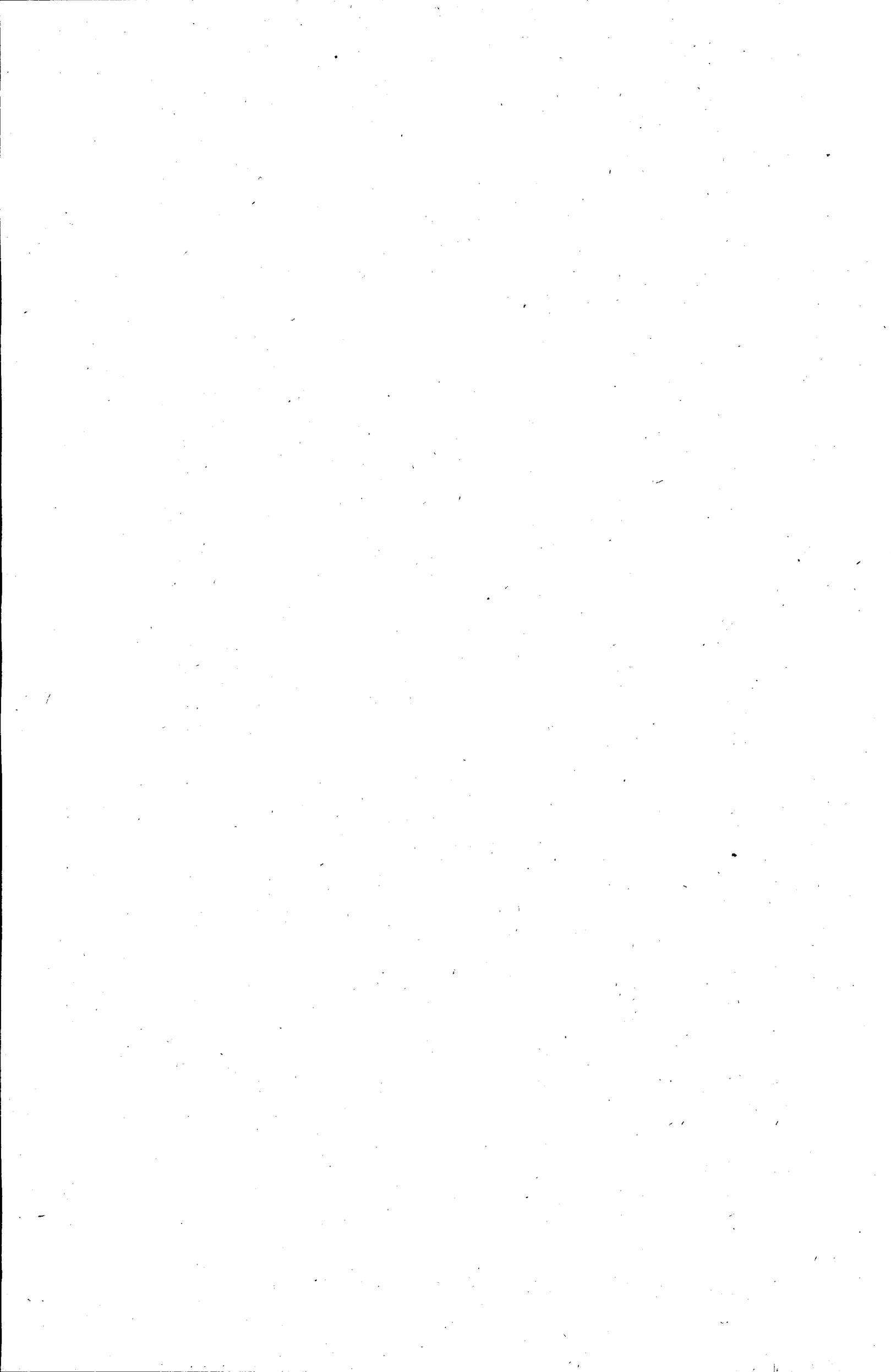
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 MAY 2018

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00118 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, que la parte actora subsanó la demanda y presentó reforma de la misma, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.,

RESUELVE:

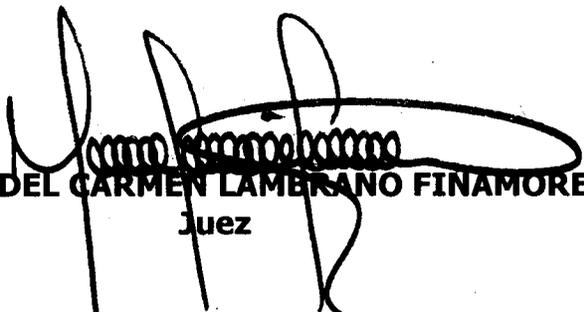
1.) ADMITIR la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y REFORMA de la misma**, promovida por **PILLI ROMALDA NORAYA CLAROS MALTES** contra **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

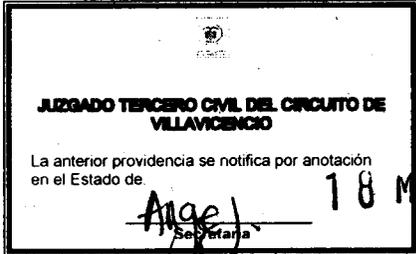
2.) De la demanda y su reforma, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas en la demanda y su reforma.

4.) Téngase a **WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



18 MAY 2018

JCHM



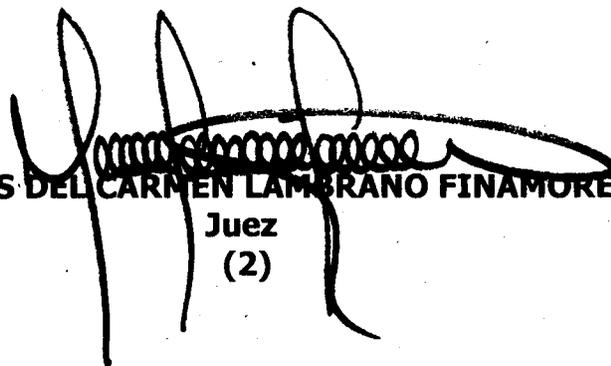
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00012 00

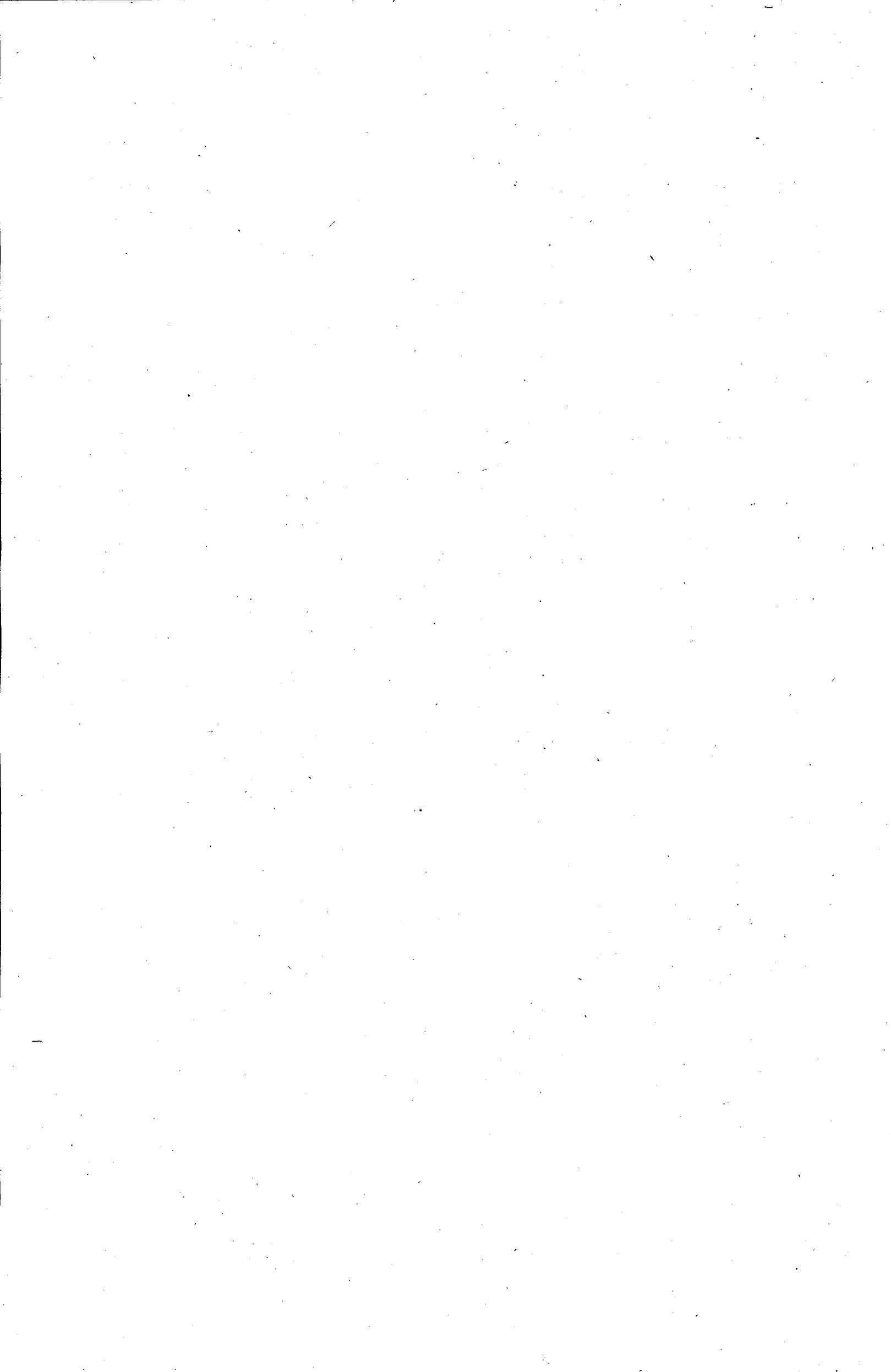
Póngase en conocimiento de la parte interesada la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la documentación adosada a folios 4 a 7 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie
Secretaría

18 MAY 2018





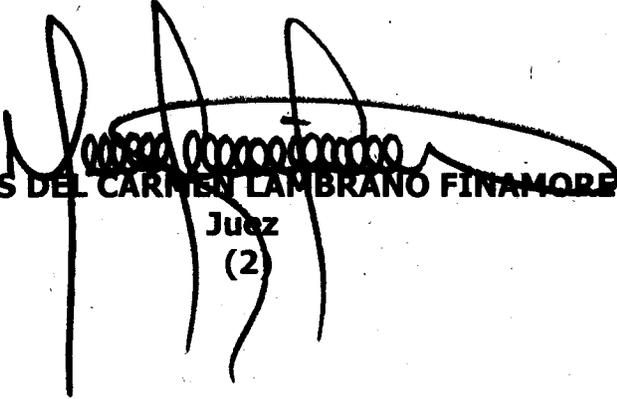
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

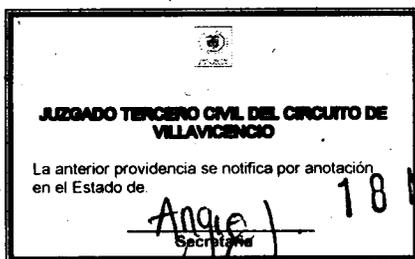
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00012 00

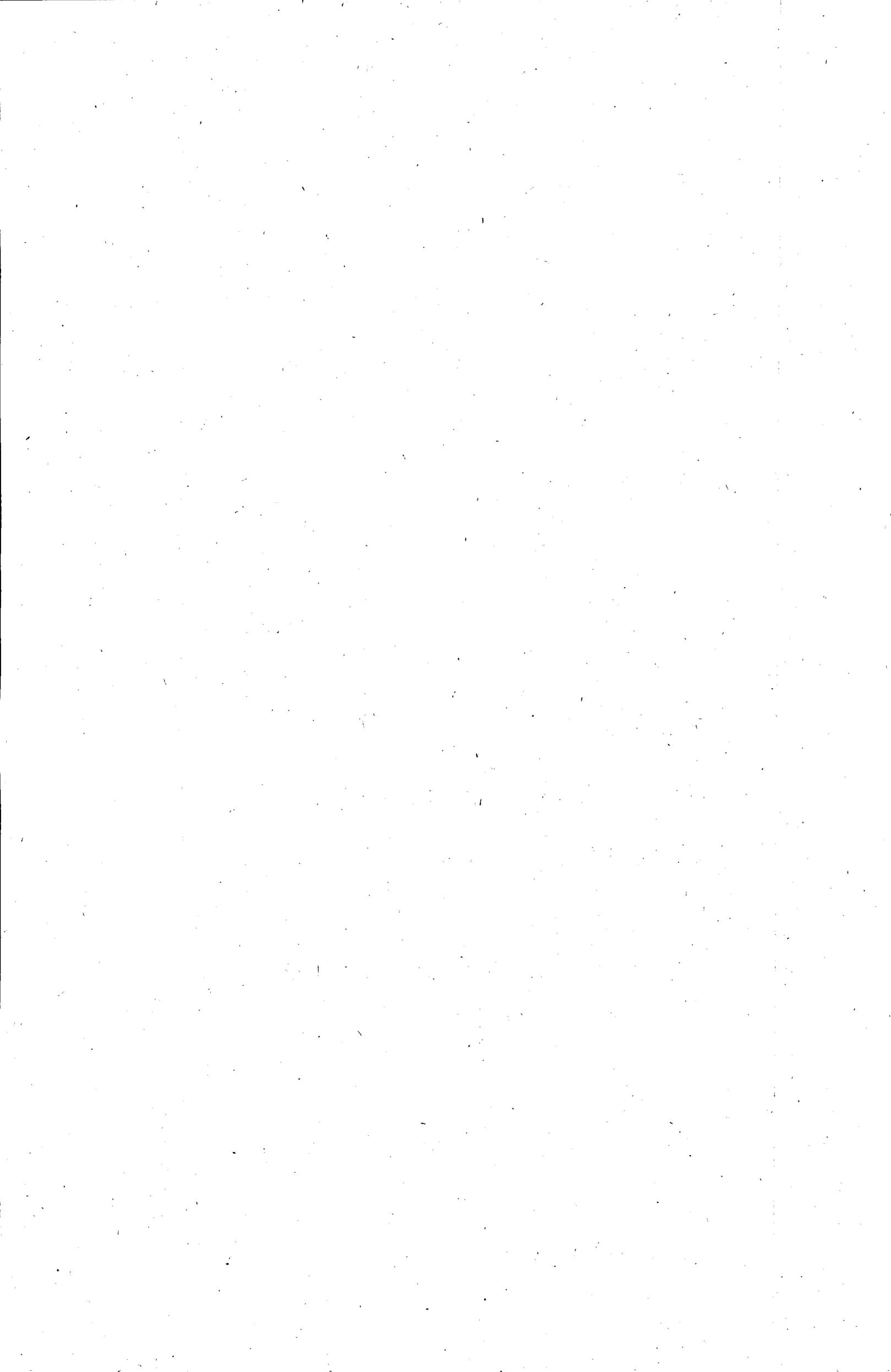
Póngase en conocimiento de la parte interesada la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la documentación adosada a folios 4 a 7 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)







Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00012 00

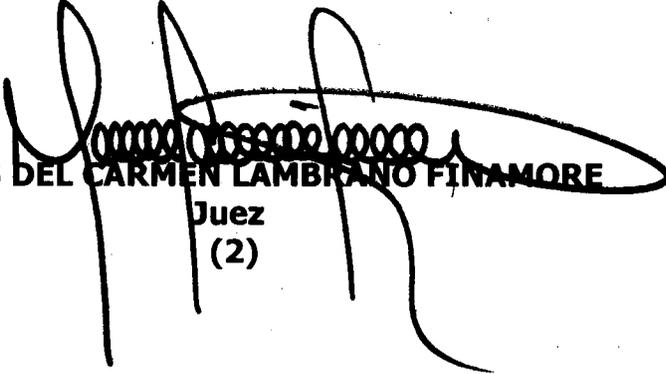
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente del auto de manadamiento de pago al demandado **FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

2.- REQUERIR a/la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la demandada **MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN**, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

18 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00372 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 22 de marzo de 2018, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que el despacho incurrió en error al terminar el proceso sin condenar en costas a la parte demandante, porque tuvo en cuenta una justificación sin que la actora presentara prueba sumaria que exige la ley; además de violar el inciso tercero del artículo 316 del C. G. del P.; no se tuvo en cuenta que el demandante accionó el aparato judicial contra su hija, lo que le trajo consecuencias físicas, morales y económicas, por lo que pide se de aplicación al artículo 316 *ibídem*, condenando en costas al demandante.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

De una nueva revisión al expediente, se logró determinar que no se ha incurrido en error por parte del despacho al terminar el proceso por

¹ Folios 131 y 132 del informativo

desistimiento de las pretensiones de la demanda, en la medida que con anterioridad a la audiencia realizada el 27 de febrero hogañ, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, petición que fue resuelta en la mencionada audiencia, negando la reclamación.

Posteriormente la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia, manifestó que tras haber presentado el citado memorial, tuvo la plena convicción que se daría por terminado el proceso sin llevar a cabo la audiencia, hecho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 *ibídem*, para el despacho es suficiente justificación para no asistir a la misma.

Por otra parte, el despacho dio por terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., que advierte que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; desistimiento que debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Como se puede observar, en el presente asunto no se ha pronunciado sentencia que finalice el proceso y la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones adosada no tiene condición alguna, lo que hace viable la terminación reclamada.

Ahora, el artículo 316 *ibídem*, advierte del desistimiento de ciertos actos procesales, tales como los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido, caso en el cual se condenará en costas a quien desistió y en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente asunto se presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma incondicional, tema regulado en el artículo 314 *ib.*, sin que se pueda aplicar lo ordenado en el numeral 4º del artículo 316 *ib.*, en la medida que el desistimiento no fue condicionado y además no se desistió de algunos actos procesales como los contemplados en el citado artículo 316, es así que al no haber sido condicionada la terminación por desistimiento de las

pretensiones, no hay lugar a condena en costas y como no se está solicitando el desistimiento de alguno de los actos procesales antes mencionados, tampoco hay lugar al reparo por los perjuicios.

Sea suficiente la anterior consideración para mantener la providencia objeto de censura y como consecuencia, y conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

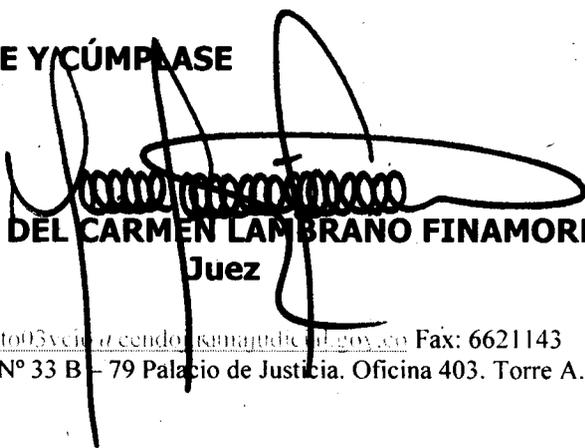
1. MANTENER incólume el auto adiado 22 de marzo de 2018, (*fl.* 130), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada.

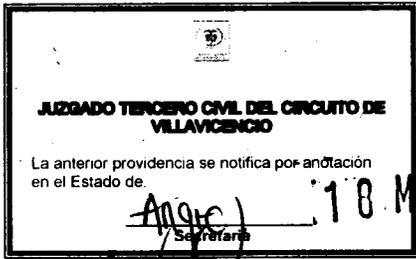
En consecuencia, **EXPÍDASE** copia de todo el expediente, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cceto03vicio@condo.kanarijudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

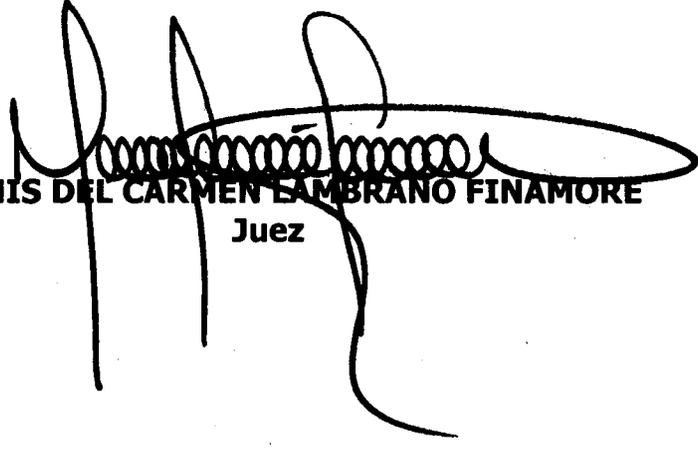
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016-00130 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 97 y 98 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

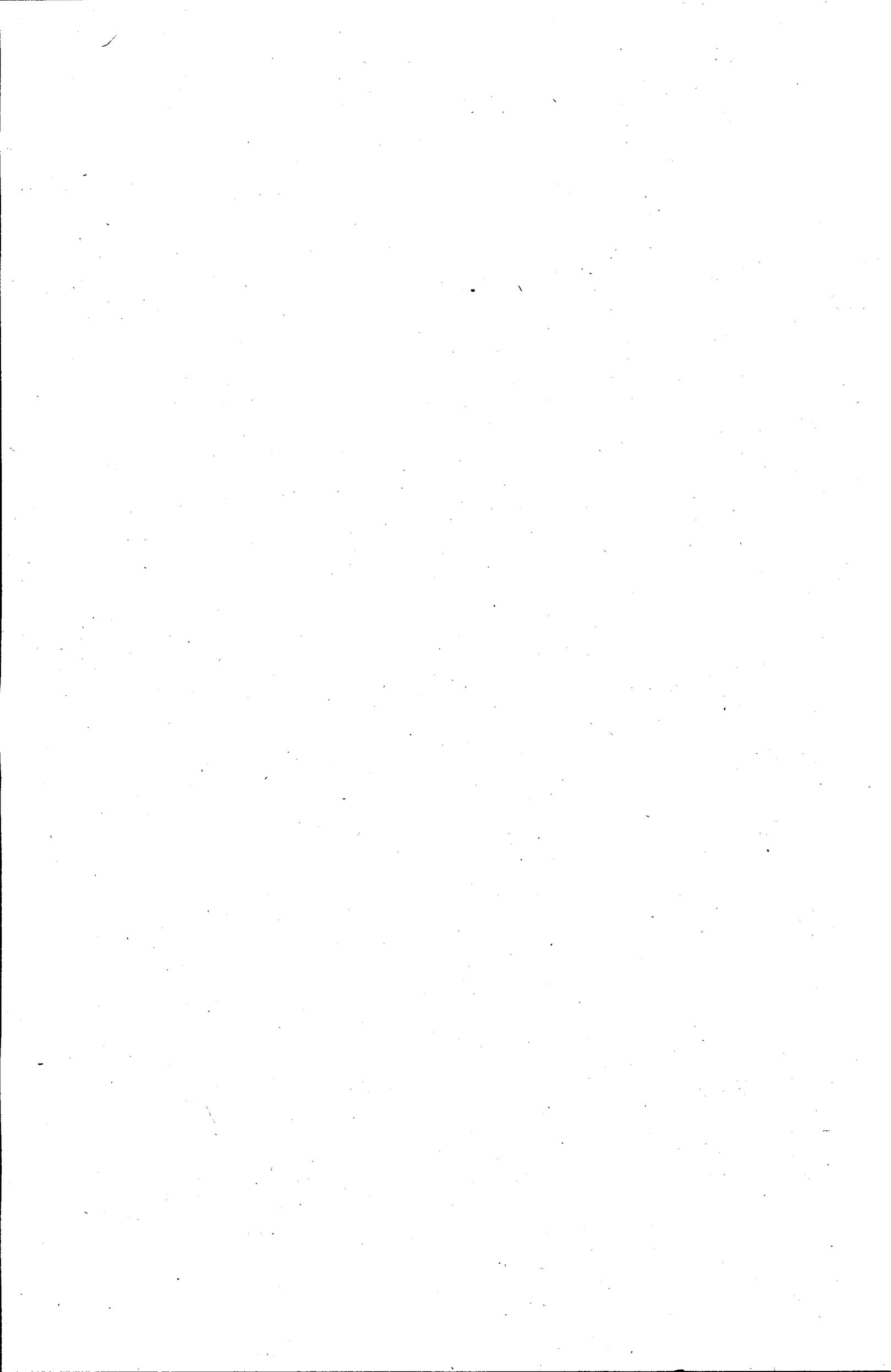


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

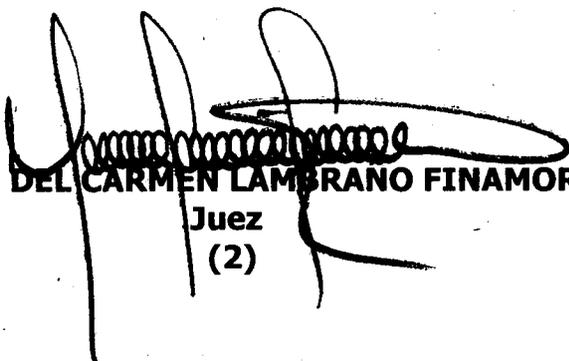
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

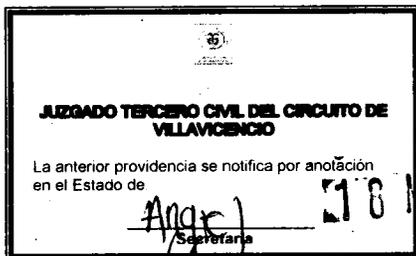
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00408 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, el despacho dispone:

Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 1719 de 25 de abril de 2018, (fl. 3), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00231 de BANCO CAJA SOCIAL contra CONTINENTAL DISTRIBUCIONES DEL LLANO E.U. y YESID BAQUERO PARRADO que cursa en ese despacho. Librese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

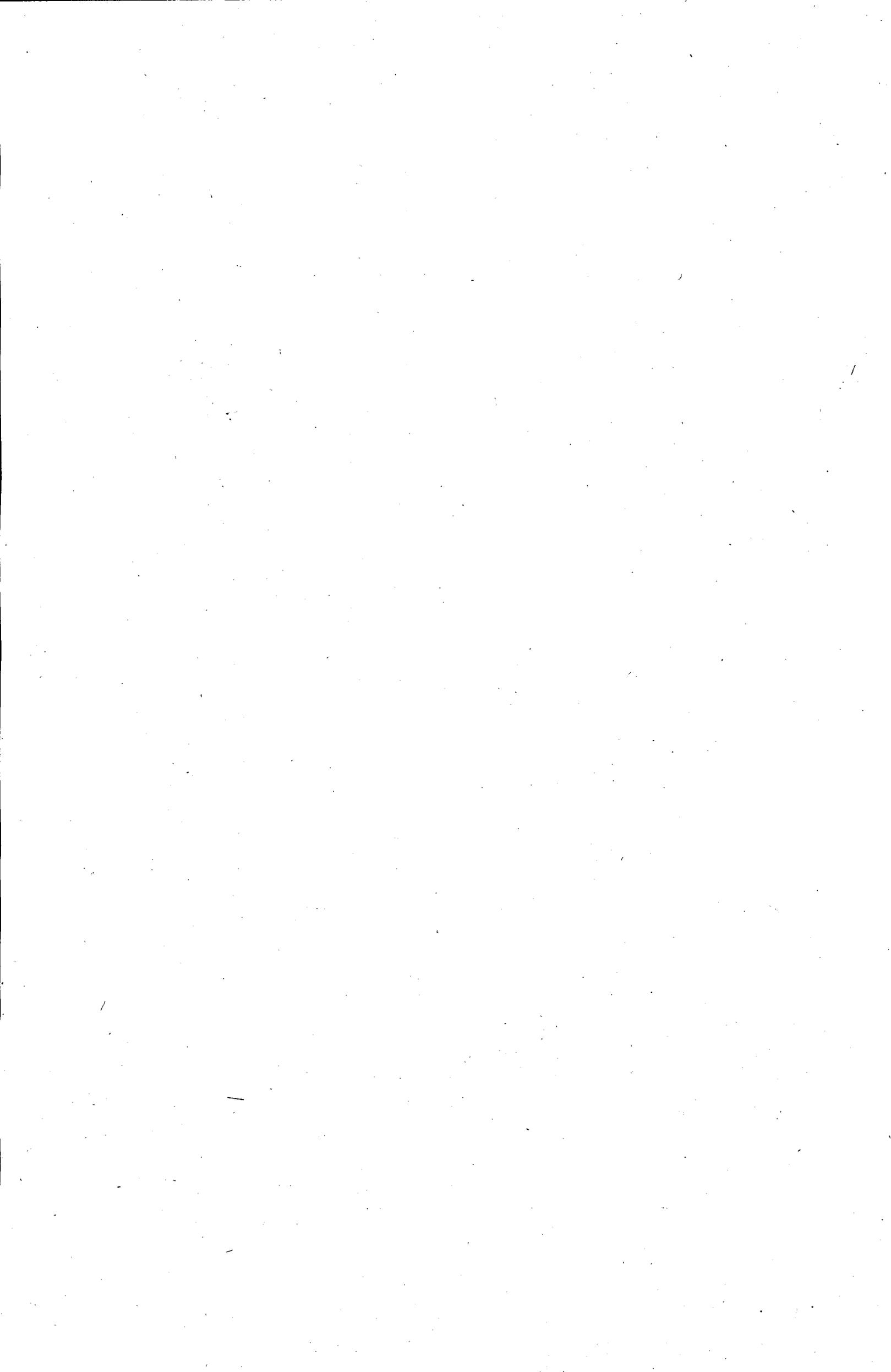
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

18 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

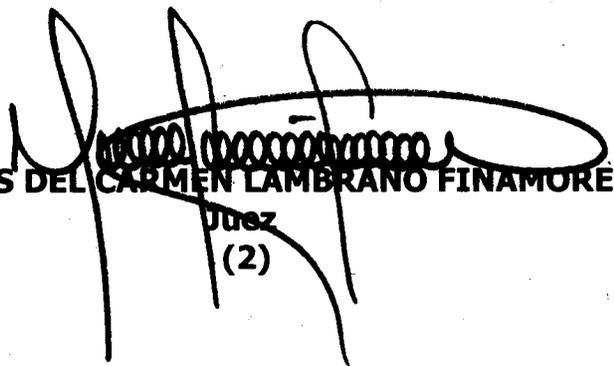
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

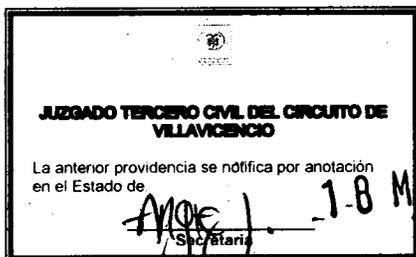
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00408 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la dirección para notificación de los demandados CONTINENTAL DISTRIBUCIONES DEL LLANO E.U. y YESID BAQUERO PARRADO, suministrada por la parte actora a folio 48 de esta encuadernación, se dispone:

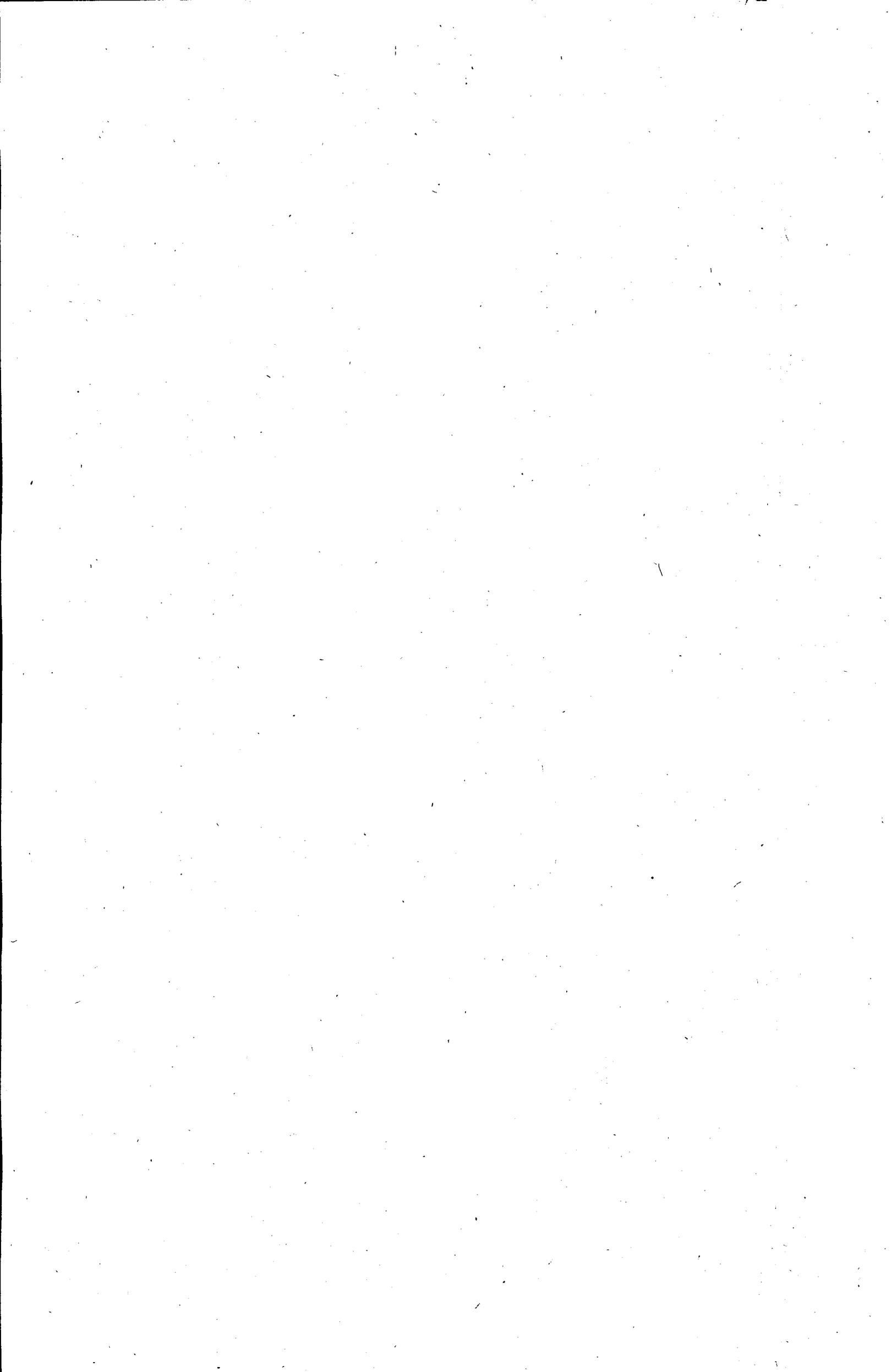
Tener en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación personal a la parte demandada CONTINENTAL DISTRIBUCIONES DEL LLANO E.U. y YESID BAQUERO PARRADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
1-8 MAY 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

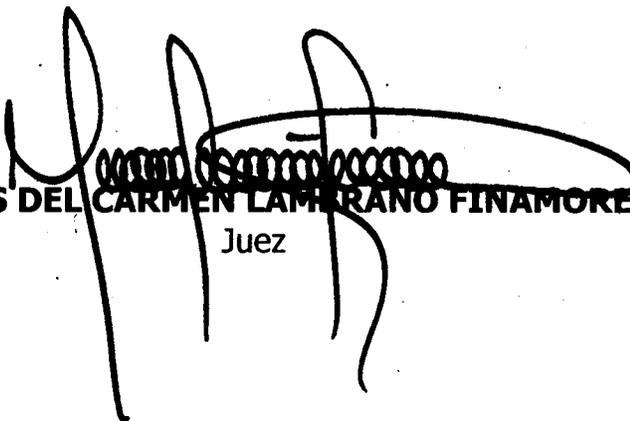
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

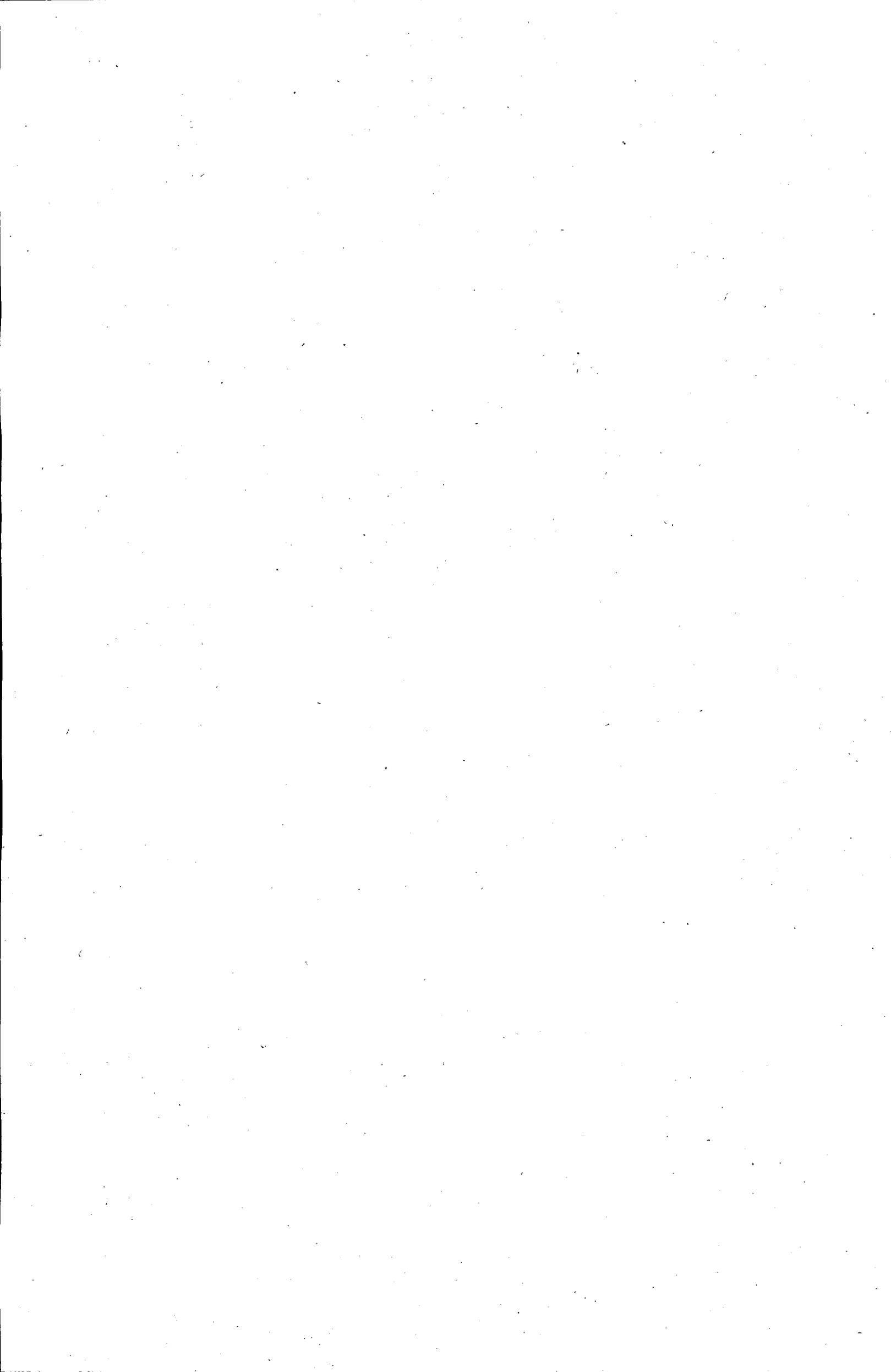
Para todos los efectos, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandada no fue controvertido, ni se allegó uno distinto dentro del término de traslado del aquel.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMIRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p>

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

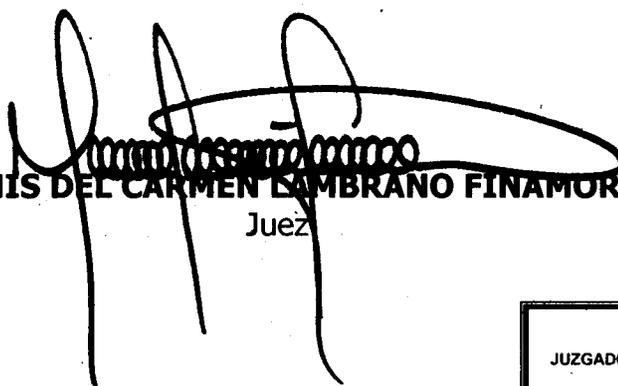
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Seria del caso tener por notificado al demandado López Ramírez de no ser porque la causal de devolución del aviso fue "rehusado/se negó a recibir", es decir, el accionado no permitió que le fueran entregados el aviso y demás documentos que lo acompañaban, lo que en un inicio traduciría en su propia responsabilidad; sin embargo, también es cierto que la empresa de mensajería solamente expidió la certificación de entrega ordinaria, cuando también era necesario que generara la certificación correspondiente a que dejó en el lugar el aviso remitido, de manera que no se puede aceptar la labor relacionada con el aviso, y por ende, no se puede tener por notificado al extremo pasivo.

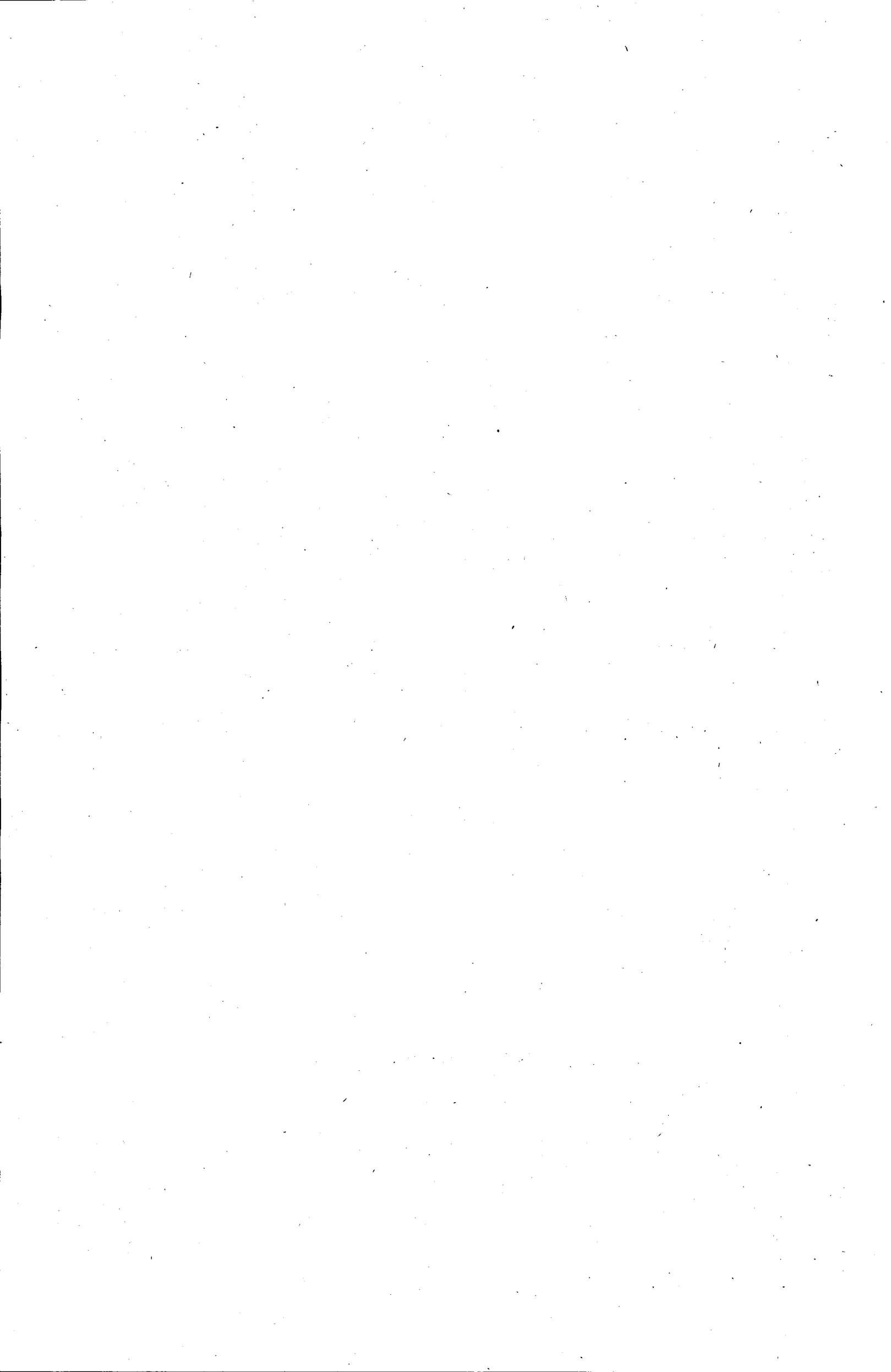
Igualmente, se observa que el demandante aportó la certificación de entrega de algún documento ante la Procuraduría General de la Nación – Seccional Meta; sin embargo, no hay prueba de que hubiera sido el citatorio correspondiente, por lo que no se tienen en cuenta dicho documento.

Se ordena oficiar –por intermedio de la parte demandante y a costa de ésta- al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que certifique si Néstor Wilson López Ramírez es parte dentro del proceso 500013103002 2010 00095 00, en caso tal, que dicho Estrado señale la dirección de notificaciones que éste informó.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
18 MAY 2018	
Angie J. Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00245 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$1.000.000.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada del extremo actor, se ordena que –por Secretaría- se expida el despacho comisorio ordenado en sentencia de 08 de febrero del 2018.

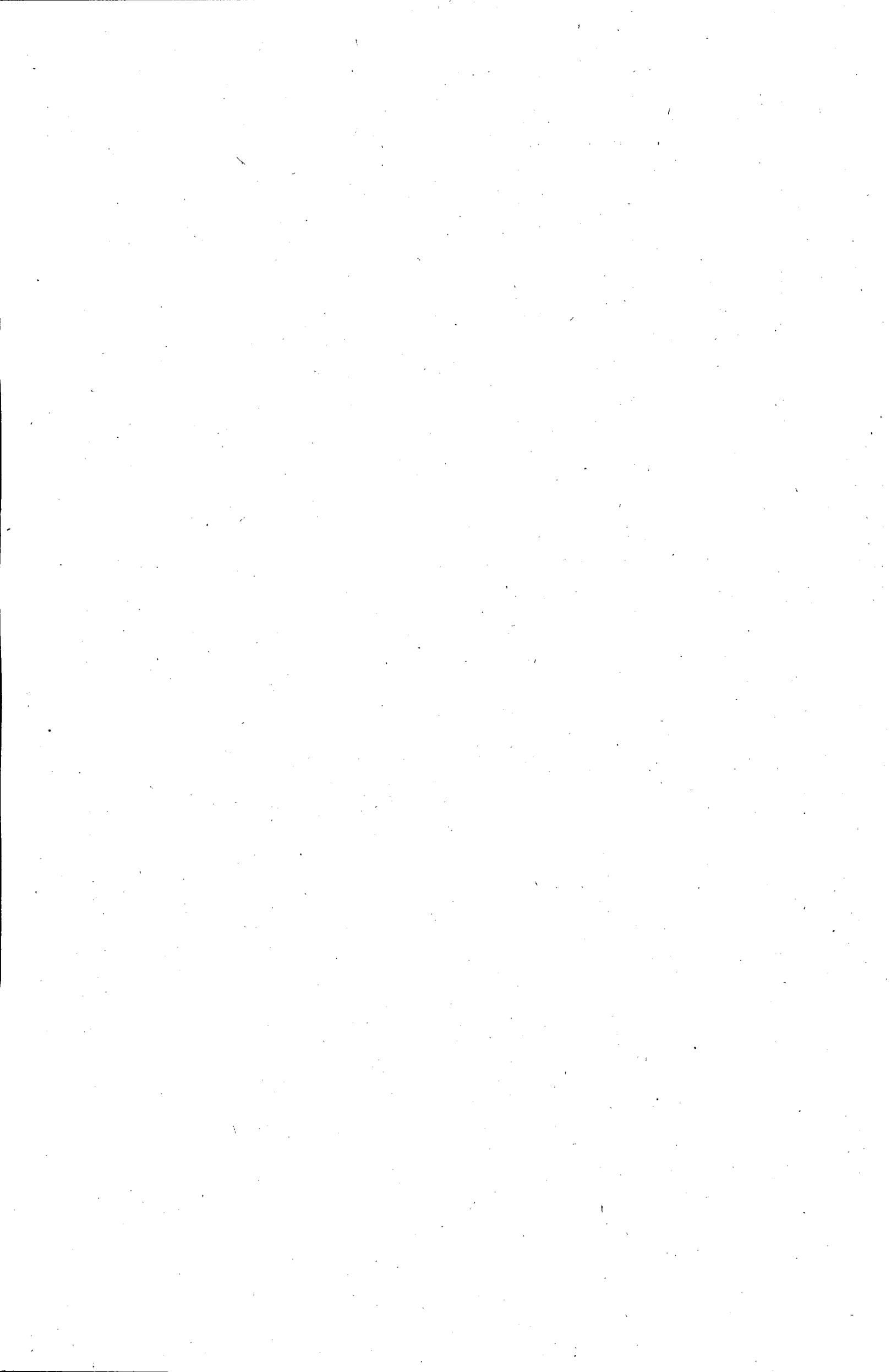
Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ancive <u>18 MAY</u> 2018 <small>Secretaría</small>

2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

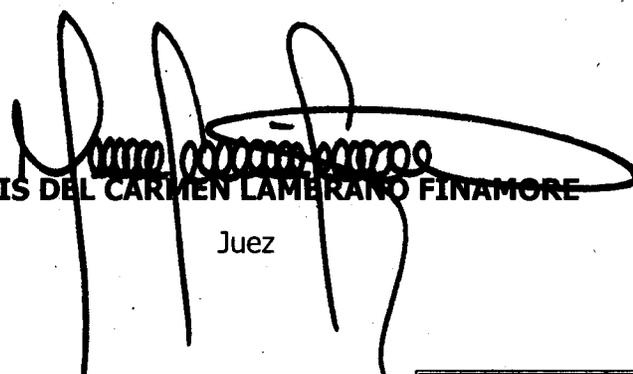
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

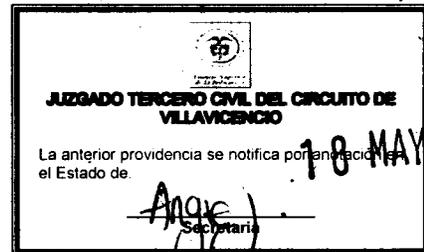
Expediente N° 500013153003 2017 00139 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

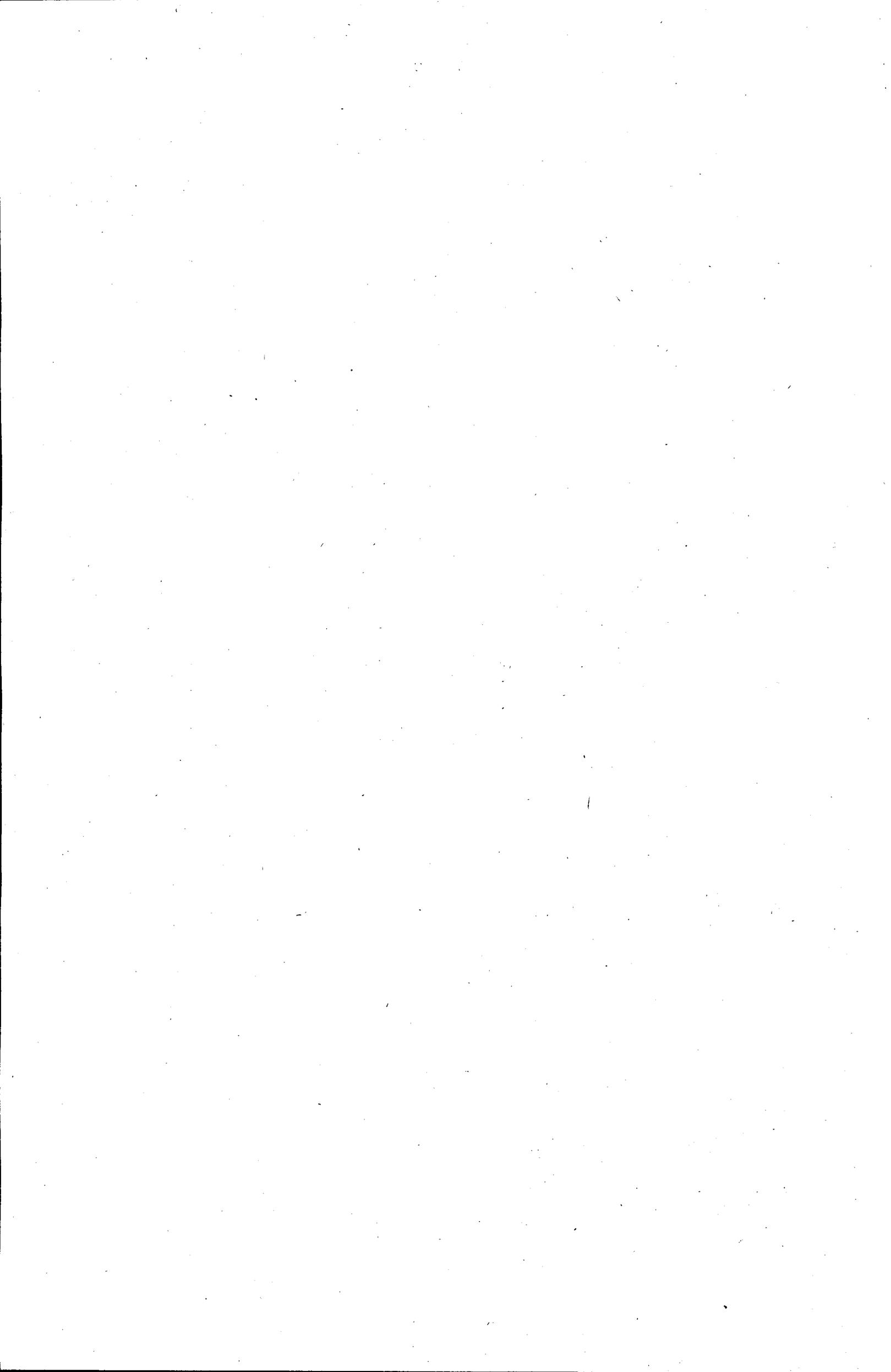
Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$1.019.000.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00143 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

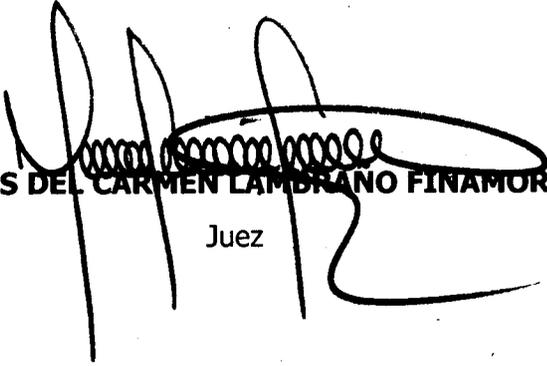
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Davivienda S.A.** en contra de **Diana Margeny Lugo Yepes**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

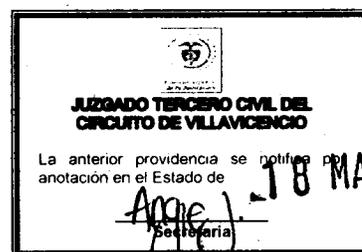
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

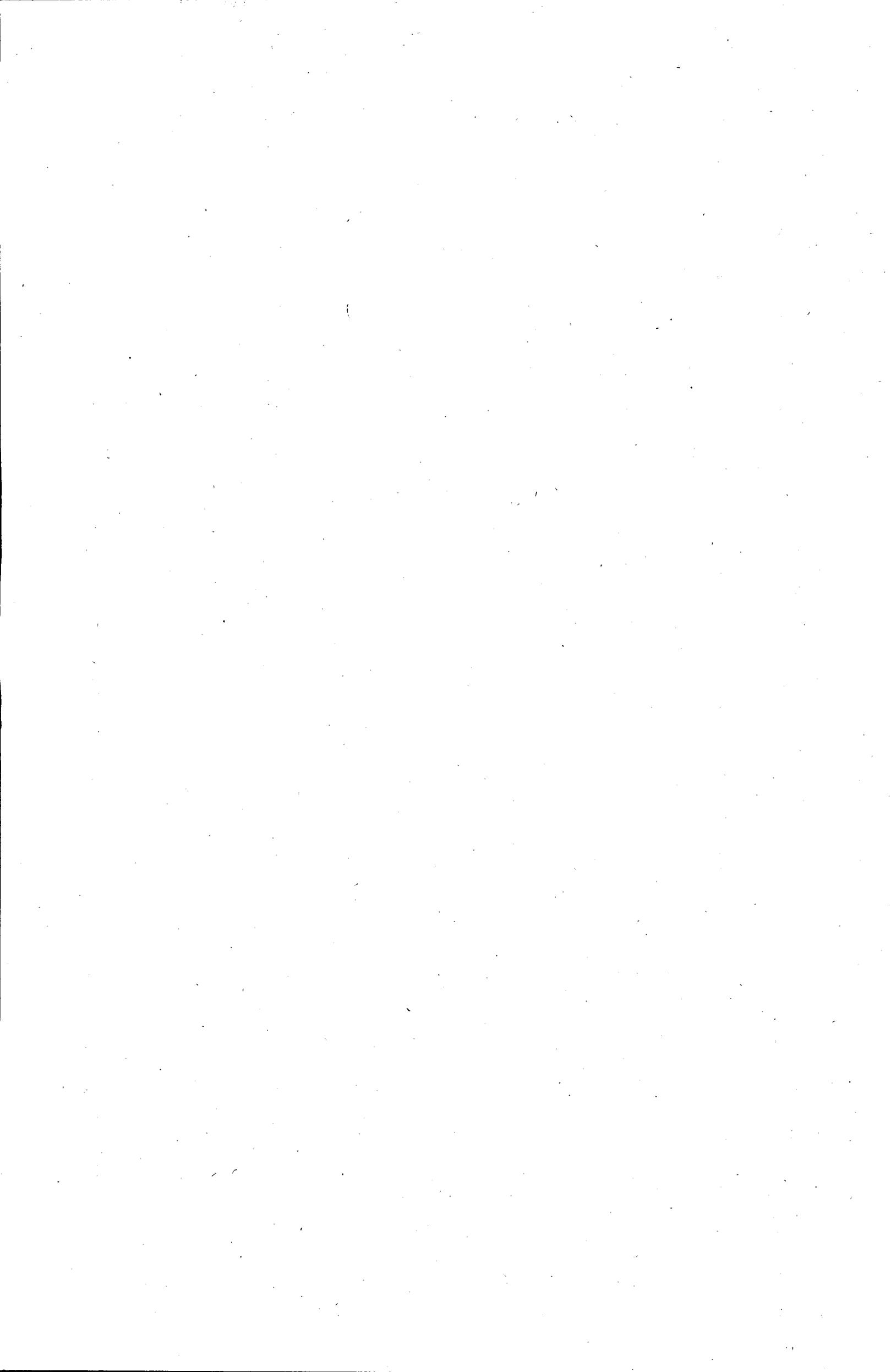
Se reconoce a Jesús Enrique Carranza Ortiz como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2013 00755 01

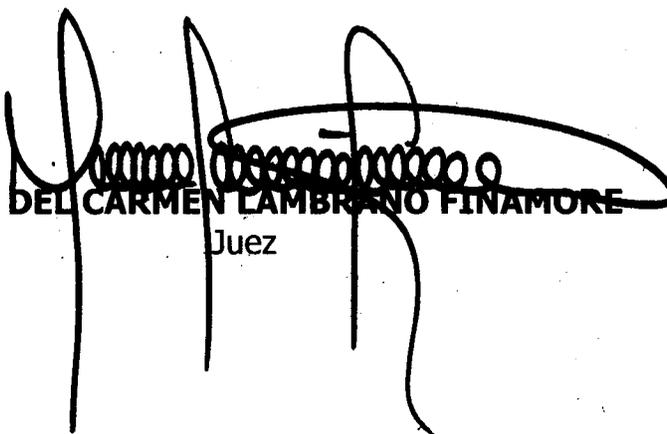
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de 03 de mayo del 2018, de no ser porque el extremo recurrente informó al Despacho sobre su deseo de desistir de la impugnación, motivo por el que no hay lugar a entrar a conocer del presente asunto, toda vez que ni siquiera se había admitido el mismo.

Corolario de lo anterior, se tiene en cuenta para todos los efectos el desistimiento del recurso de apelación formulado por Jesús Eliecer Castellanos García contra la sentencia de 03 de mayo del 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

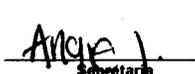
Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

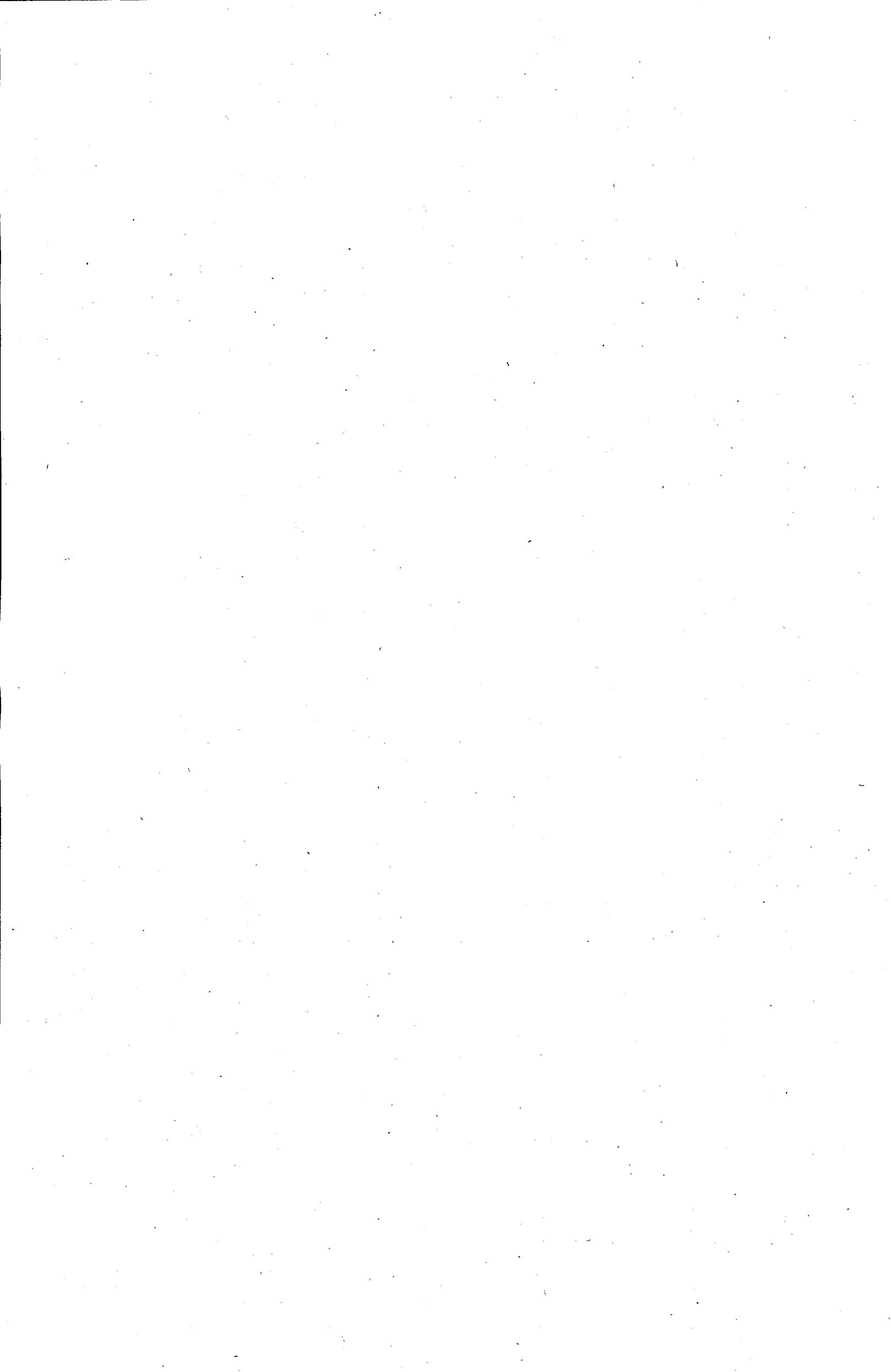

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaria

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Desglósen los documentos obrantes en el cuaderno denominado "reforma de la demanda" y agréguese al cuaderno principal guardándose el orden cronológico. Fóliese nuevamente el expediente.

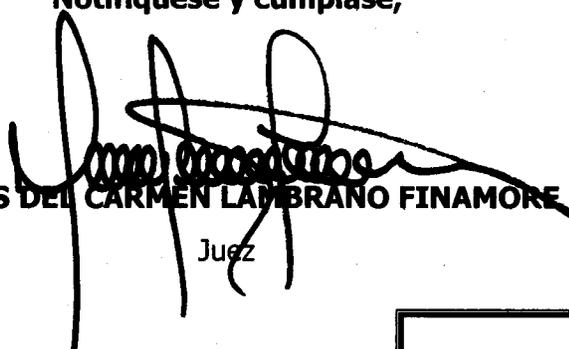
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. en contra de Misael Bravo Murcia y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. en contra de Misael Bravo Murcia y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. por el término de 02 días.

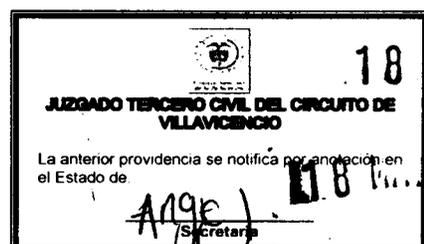
Comoquiera que no se ha acreditado que se haya adelantado labor alguna para enterar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con ocasión de la orden impartida en el auto de 12 de julio del 2017, se ordena oficiar –por Secretaría- a dicha entidad a fin de que remita la lista de peritos con que cuenta para que adelanten lo correspondiente al avalúo de la franja de terreno a afectar con ocasión de la servidumbre que se pretende imponer en el predio objeto del presente proceso.

Por otro lado, requiérase a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que aporte la experticia encomendada, o manifieste lo que estime pertinente.

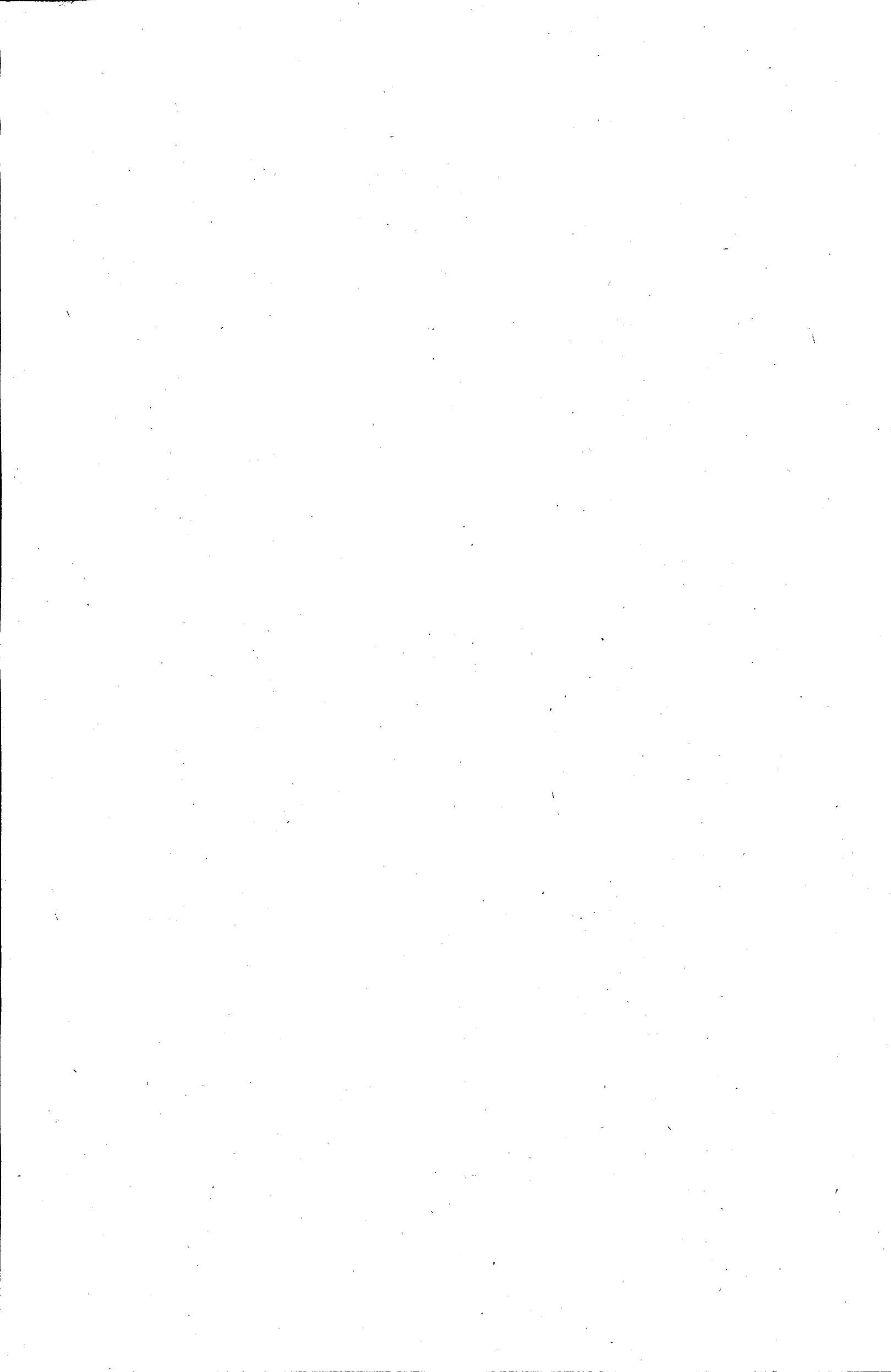
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00291 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

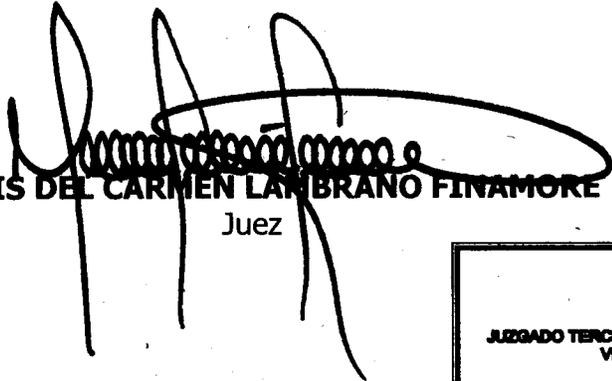
Atendiendo a que el apoderado de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., con expresa facultad de solicitar la terminación del presente proceso –así como la de recibir– informó que con ocasión de los abonos realizados por el demandante se habían pagado las cuotas adeudadas por el ejecutado y que son objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cubierto el valor las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

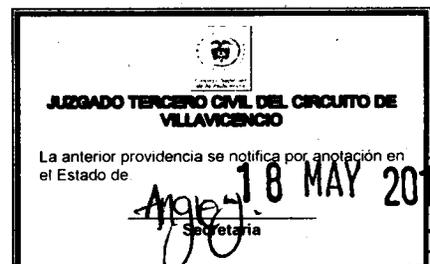
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra Gabriel Andrés Ruiz Morales, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

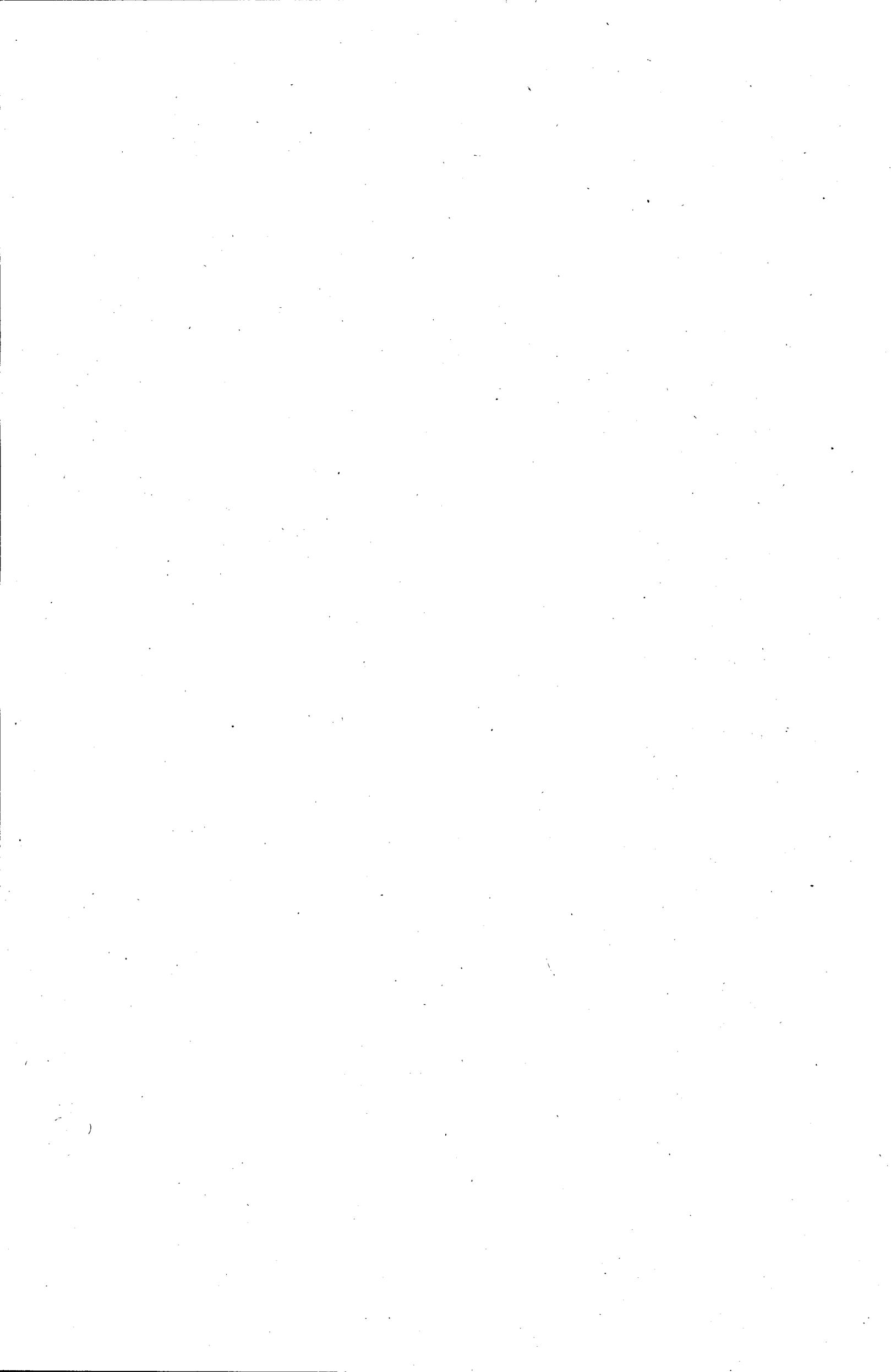
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00075 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Aguilar Castillo Dilvio Enardo, Aponte Gómez Carlos Alfonso, Briceño Sosa Blanca Oliva, Cano Castro Ginna Paola, Castro Jiménez Flór Stella, Castro Jiménez Carmen Alicia, Cubides Quintero Carlos Eduardo, Delgado Delgado Claudia Milena, Figeroa Vera Claudia Milena, Fonseca González Fredy Orlando, García Hernández Mary Yolanda, Gil Pulido José Orlando, Gil Pulido Hilda Janneth, Grismaldo Grismaldo María Concepción, Grismaldo Pulido José Tobías, Grismaldo Pulido Luis Manuel, Grismaldo Pulido Elsa Leonor, Grismaldo Rodríguez Mabel Adriana, Grismaldo Rodríguez Tania Jimena, López Rodríguez Libi Yasmina, López Rodríguez María Claudia, Lozada López Erika Patricia, Rodríguez Maldonado Hermencia, Mantilla Forero Roque Julio, Monroy González José Aníbal, Moreno Tuta Martha Elena, Niño Rodríguez Claudia Patricia, Norato Luque Miguel Ángel, Peña Salgado Gloria Marcila, Plata Ardila Rober Alberto, Pulido Ramírez Jorge Enrique, Riaño Sanabria Martha, Romero Vergara Celmira, Sáenz Hernández Marury Deyanith, Santamaría Riaño Iván Darío, Sosa Ruíz Juan Carlos, Talero Cifuentes Yolanda, Velandia Morales Diana Marcela, Velandia Morales Nelson Javier, y Velásquez Rico Luz Estela en contra de Doris Marcela Rojas Garzón, José Londrey Larrota Moreno, Heyller Torres Meneses, Henry León Meneses, Karol Johana Moreno, y Luis Fernando Rodríguez.

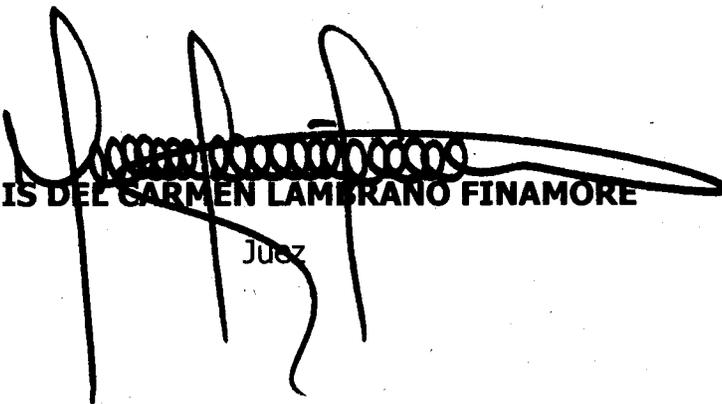
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Fernando Joya Cruz, para los fines y en los términos del poder conferido.

Previo a disponer sobre el decreto de la medida cautelar peticionada, que la parte actora allegue caución por el valor de **COP\$83.339.481,4**, suma que corresponde al 20% del valor de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Anquey
Secretaria

18 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00075 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

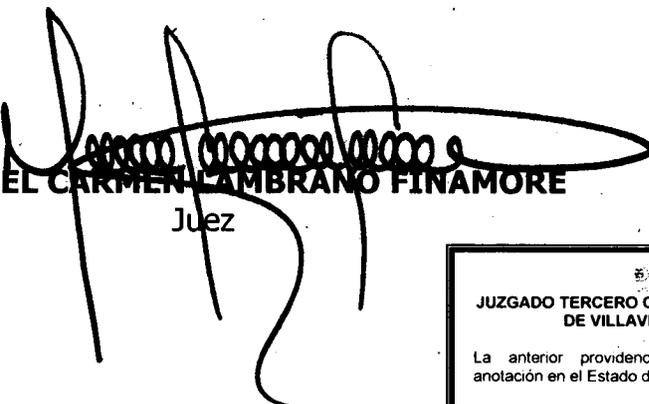
Revisado el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor respecto del auto de 17 de abril del 2018, por el que se rechazó la demanda formulada por Dilvio Enardo Aguilar Castillo y otros en contra de Heyller Torres Meneses y otros, oportunidad en que señaló cómo no era viable rechazar el libelo demandatorio en consideración a las falencias que se observaran en el juramento estimatorio, entre otros aspectos, puesto que los jueces deben obrar de acuerdo con las normas procesales pertinentes, sobre lo cual el Despacho considera:

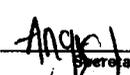
De entrada, se advierte que asiste razón al recurrente, en la medida que al momento de evaluar el libelo genitor lo que corresponde es determinar que reúna las exigencias que el canon 87 y siguientes del Código General del Proceso contemplan, más no adentrarse a estudiar aspectos que podrán ser objeto de contradicción por los demandados mediante otros mecanismos.

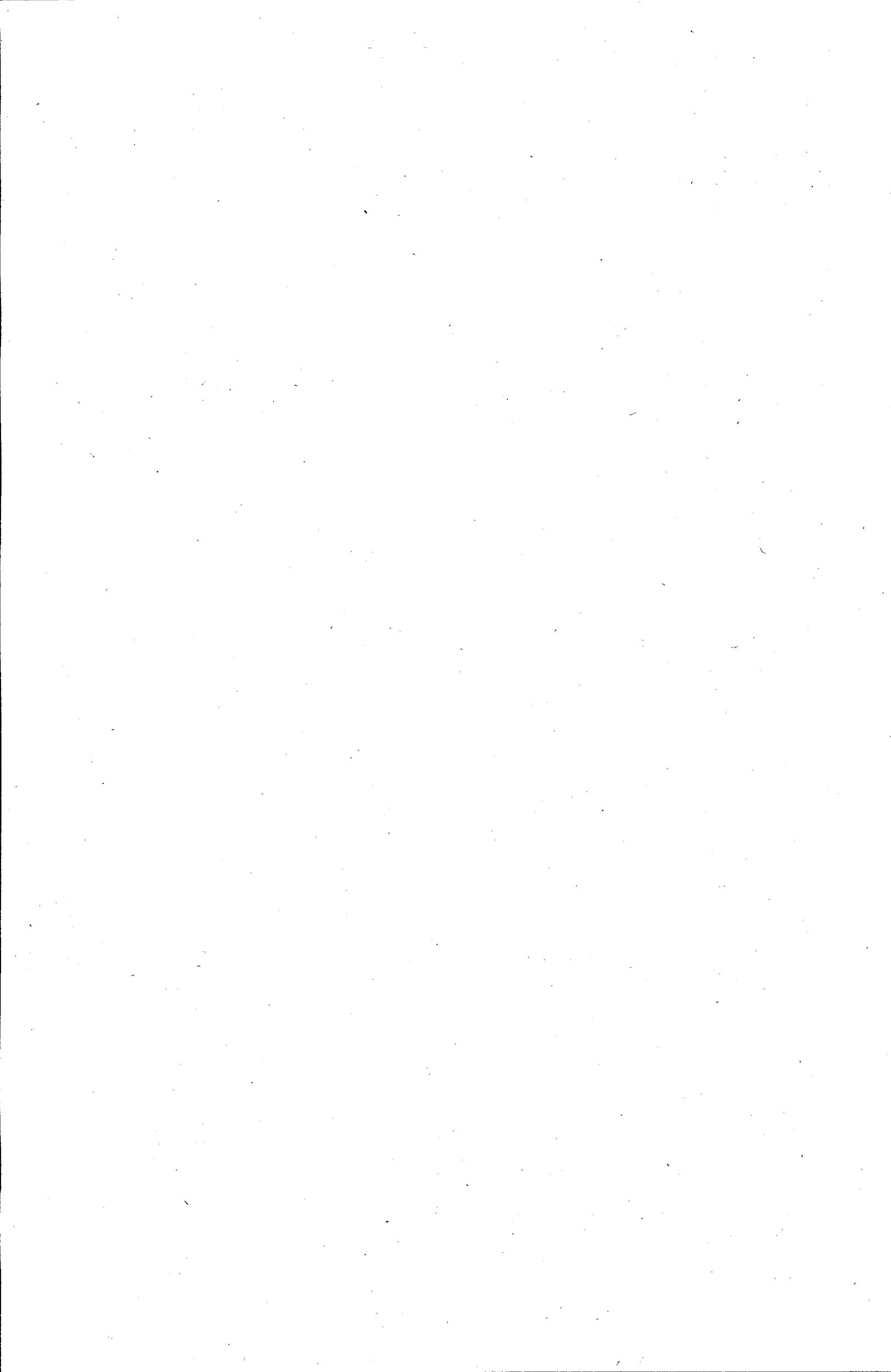
Todavía más, ir más allá de lo establecidos en las normas aludidas en el párrafo que antecede traduce en adicionar las exigencias que debe reunir el escrito introductor, lo que no es ideal.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 17 de abril del 2018, y en su lugar, por auto separado, se dispondrá lo pertinente frente a la admisión de la demanda.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>18 MAY 2018</p> <p> Secretaria</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

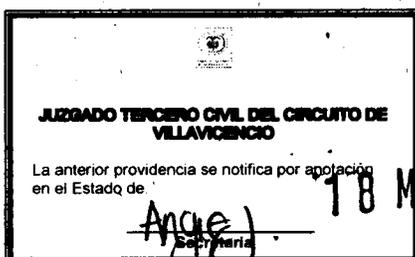
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00

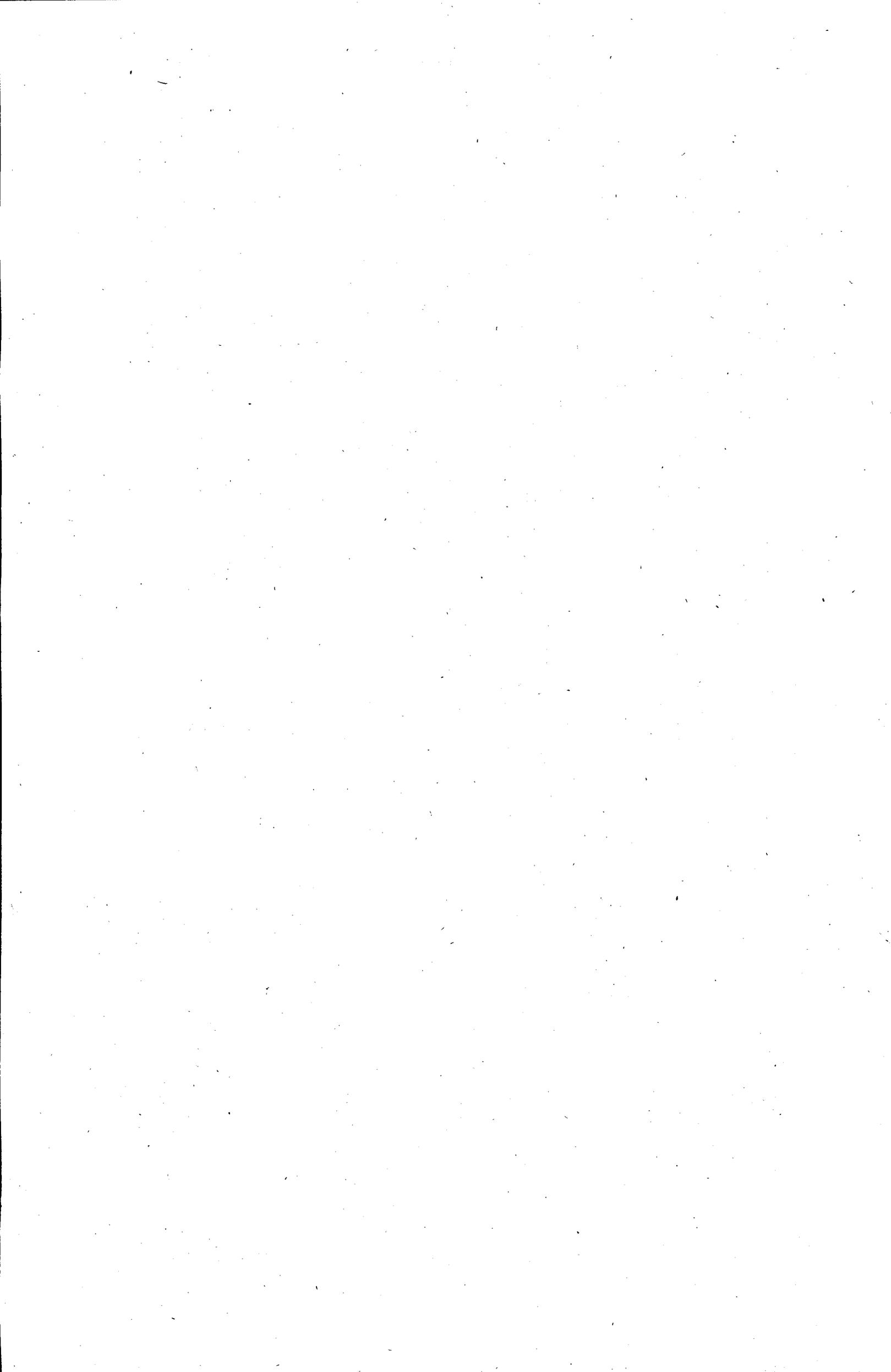
Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones provenientes de La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de abril de 2018, mediante el cual se decidió la objeción al avalúo y se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte actora a través de perito especializado.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que el dictamen pericial aportado por la parte actora no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G. del P., para que pueda ser tenido en cuenta, el cual transcribió en su totalidad, solicitando sea confrontado el dictamen presentado con dicha disposición.

Agregó que presentó dentro de la contradicción de los avalúos una experticia actualizada, con una metodología más rigurosa y amplia, siendo éste más completo que el peritaje allegado por el actor.

Solicitó reponer el auto atacado y en su lugar tener como justo precio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, la suma de \$228'150.000.00

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

¹ Folios 528 a 530 del informativo

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, el artículo 226 del C. G. del P., dispone: *"...La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Por otra parte, respecto del avalúo de los bienes y el pago con los productos, los numerales 1º y 4º del artículo 444 *ibídem*, advierten que "... Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán*

contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. (...)

3. (...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

5. (...)"

El artículo 226 del C. G. del P., efectivamente trae una serie de requisitos que deberá contener la presentación del dictamen pericial, los cuales no son camisa de fuerza para que el juez no lo pueda tener en cuenta la confiabilidad del dictamen y acoger sus conceptos y conclusiones, pues tales requisitos corresponden a información particular del perito, sólo para cerciorarse de la imparcialidad e idoneidad del mismo, así como de la medida de su trabajo.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que para el despacho dicho perito evaluador cumple con los requisitos de idoneidad para el acierto de su trabajo y se encontró que de acuerdo con los métodos utilizados rindió un dictamen que es considerado como imparcial, en la medida que comparó precios de bienes ofertados en el sector y que además, al corresponder a casas de habitación, los precios de éstas no alcanzan tan siquiera a la mitad del precio dado por el objetante; ahora, el avalúo catastral del inmueble para el año 2017 es de tan sólo \$10'791.000.00, que según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 444 *ibídem*, el avalúo comercial del bien sería la suma de \$16'186.500.00., precio que la parte actora consideró que no era el idóneo para establecer su precio real, presentando de esta manera un dictamen que supera al doble dicho valor, esto le dio un precio de \$32'760.000.00 el cual fue tenido en cuenta mediante al auto atacado.

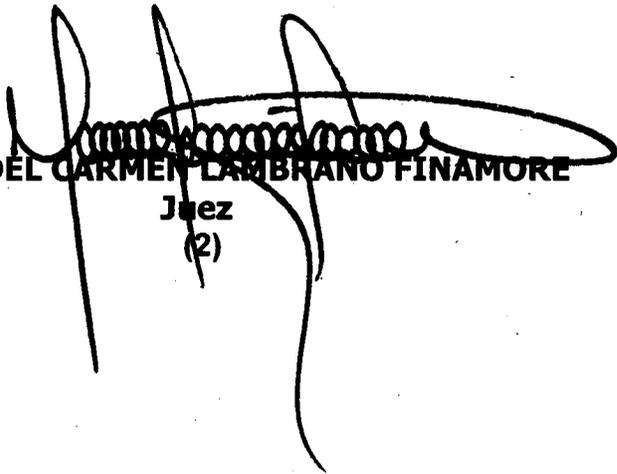
Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener el auto objeto de impugnación.

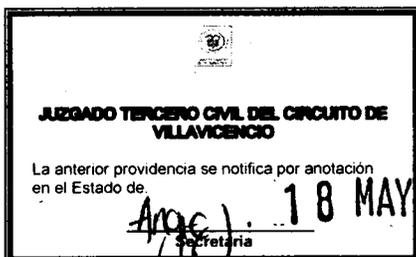
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

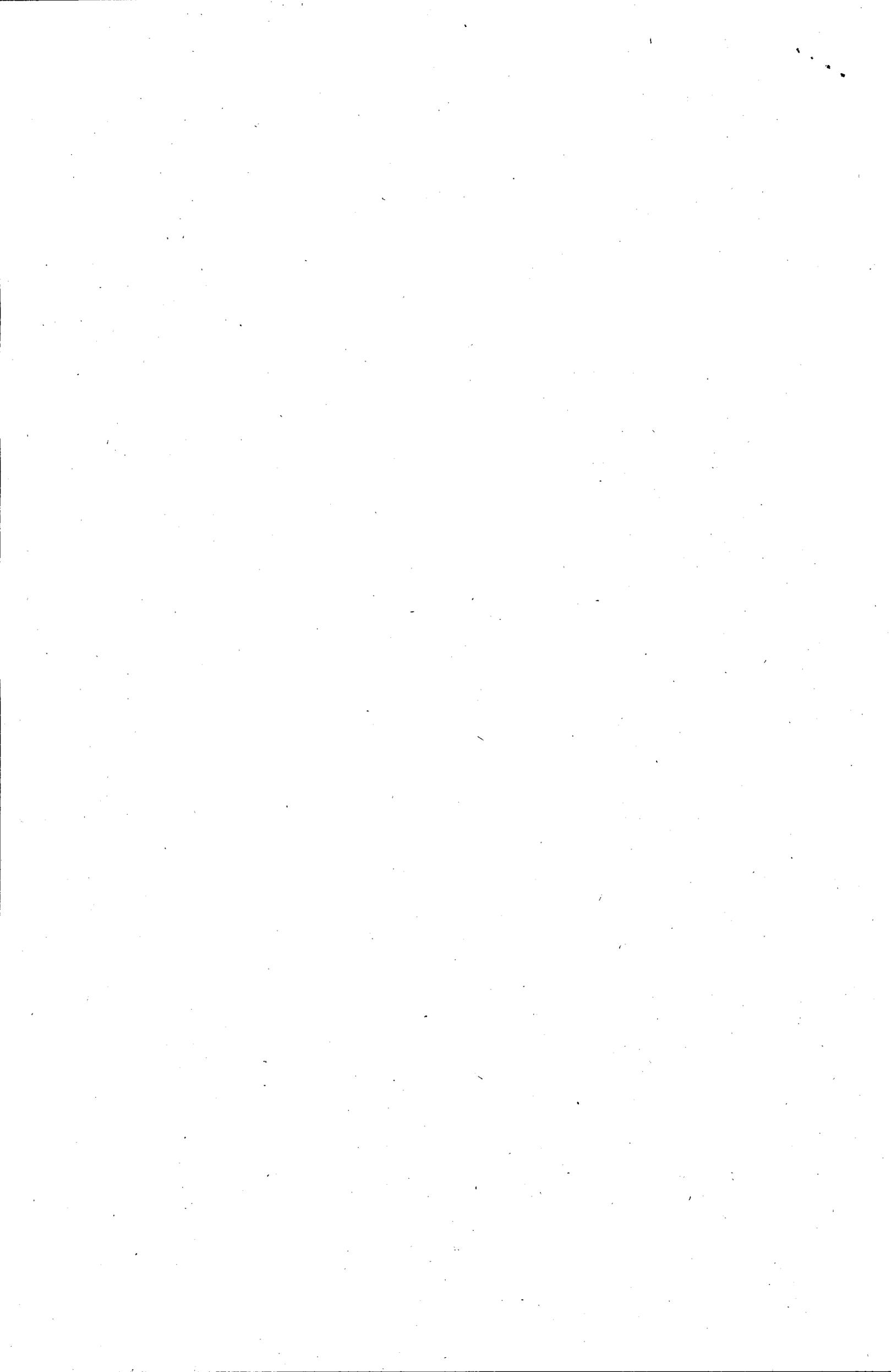
- 1. MANTENER** incólume el auto adiado 17 de abril de 2018, (fls. 526 y 527), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2005-00118 00

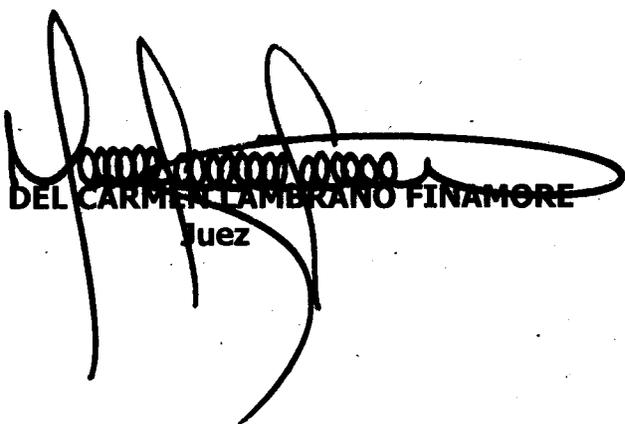
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y de acuerdo con lo reseñado en memorial recibido el 30 de abril hogaño, se dispone:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 24 de abril de 2018, obrante a folio 139 del informativo.

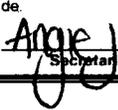
2.- Negar la solicitud adosada por FANNY DEL PILAR MOPRA DÍAZ, MARIELA SNEYDA MORA DÍAZ y RODOLFO MORA DÍAZ, toda vez que los peticionarios carecen del derecho de postulación, en el entendido que para obrar en el asunto de la referencia deben hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

3.- Por otra parte, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que se aportó a este proceso la prueba del fallecimiento de **LUIS IGNACIO MORA DÍAZ**, por ser el actual propietario de los derechos de cuota embargados y secuestrados respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9628, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que informe si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión y si tiene conocimiento de los nombres de los herederos determinados del causante **LUIS IGNACIO MORA DÍAZ**, para que puedan ser citados e intervengan como demandados en el presente asunto, por ser el actual propietario del **derecho de cuota** del inmueble objeto de ejecución, en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del P., toda vez que a folio 142 de esta encuadernación, se allegó al prueba del fallecimiento del demandado **LUIS IGNACIO MORA DÍAZ**, ocurrido el 21 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.


Secretaria 18 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

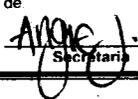
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00126 00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 14), se **RECHAZA** la presente acción ejecutiva, pues para promover la demanda debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

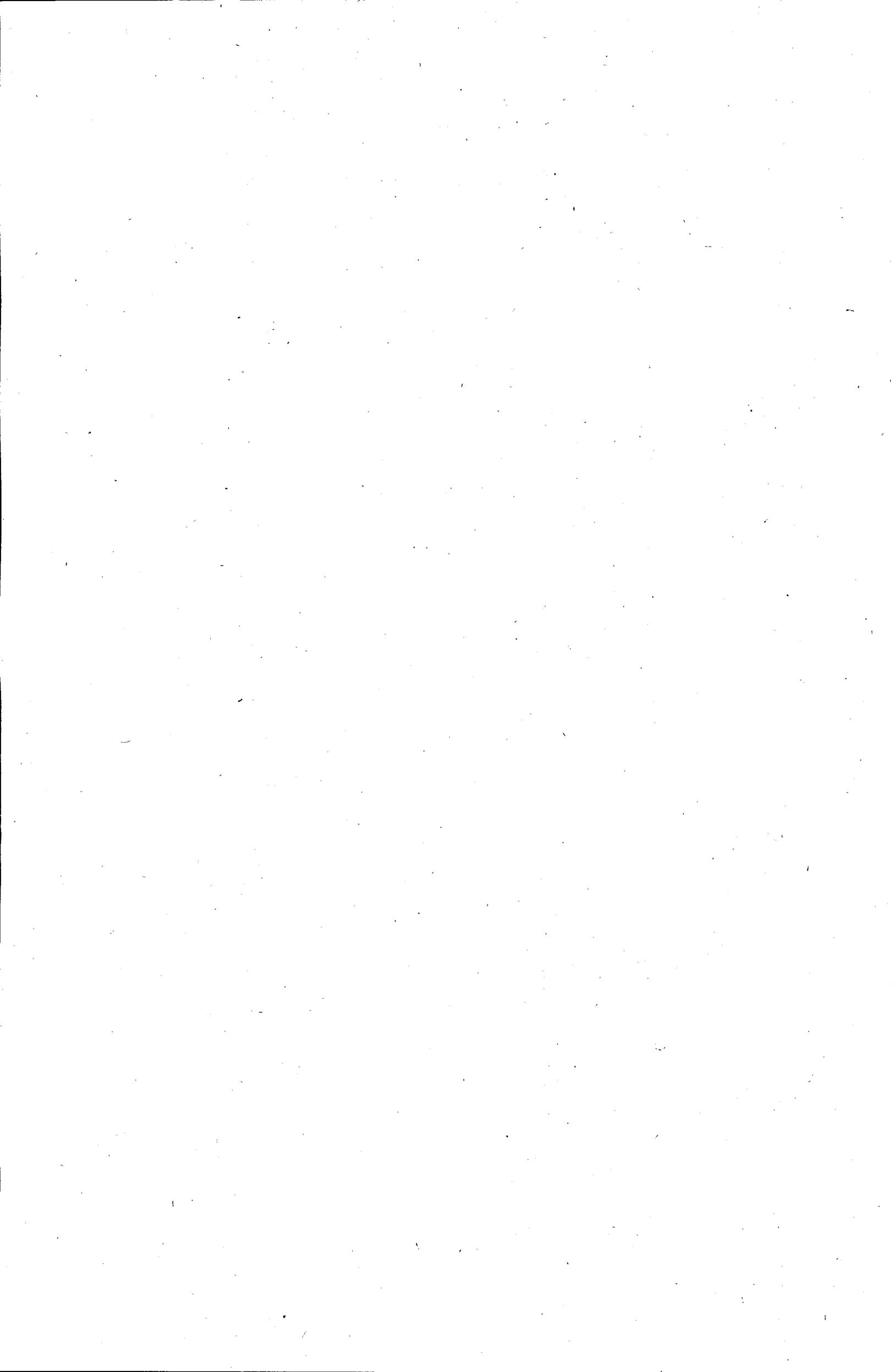
Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

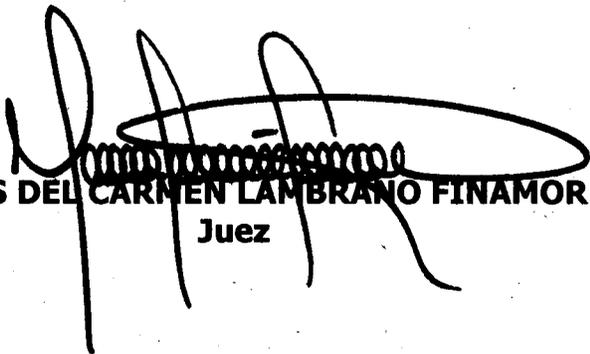
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00270 00

Revisada la actuación surtida se dispone:

REQUERIR nuevamente a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar el trámite dado a nuestro oficio N° 163 de 1° de marzo de 2018, dirigido al Ministerio de Transporte. Igualmente, se requiere para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

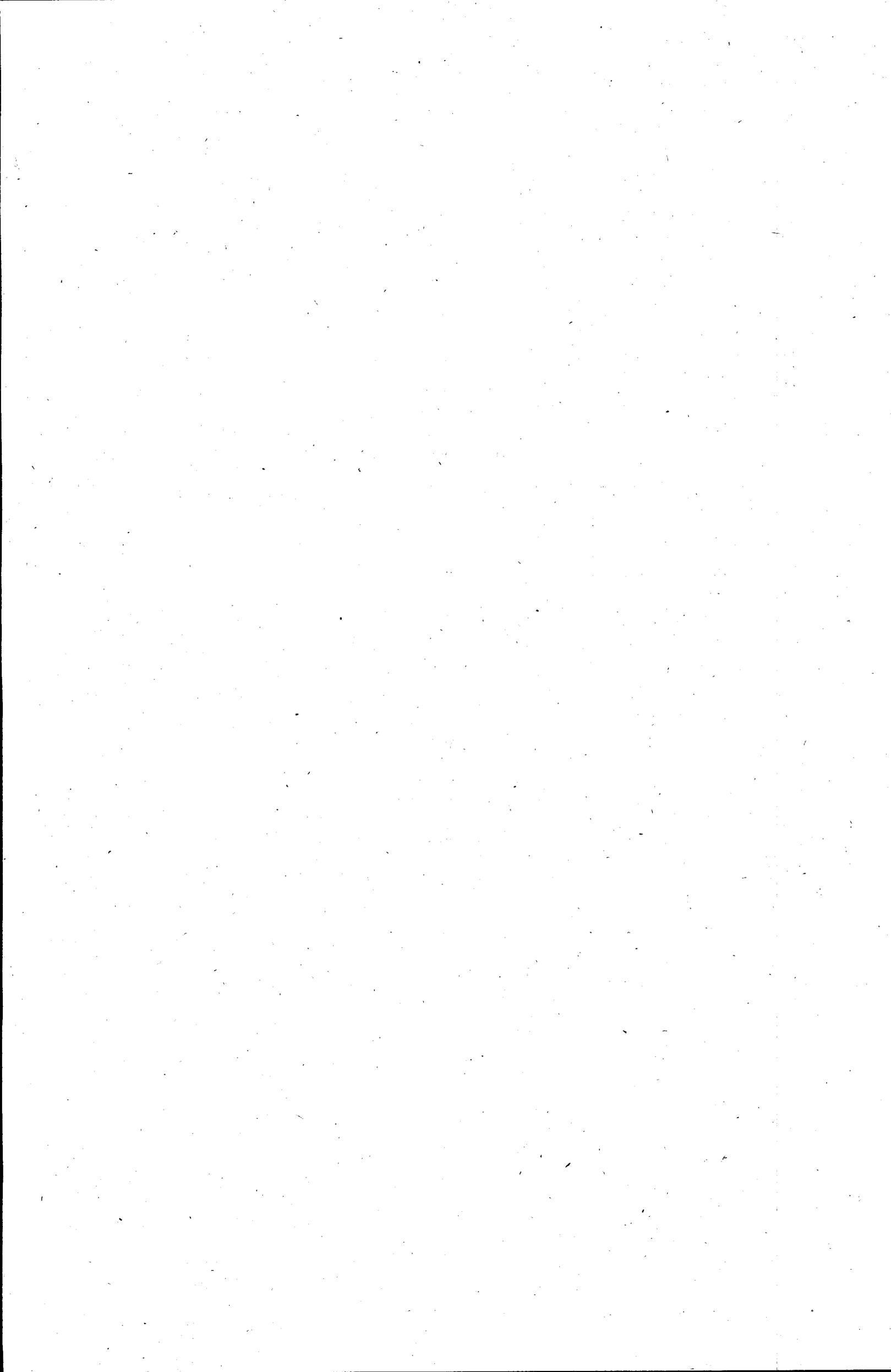
De no cumplirse lo anterior, permanezca en secretaría el presente proceso a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J. 18 MAY 2018 Secretaría

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00234 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 182 a 84 y 100 a 111 la parte actora allegó certificado de entrega de notificación a la demandada mediante citatorio y aviso, (arts 291 y 292 respectivamente), se dispone:

1.- Tener por notificada a la demandada NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.- Por otra parte, registrado el embargo ordenado conforme se observa a folios 85 a 97 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **230-158373**, **230-158486** y **230-158669** de propiedad de la demandada **NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades incluida la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las**

comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anche
Secretaria

18 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

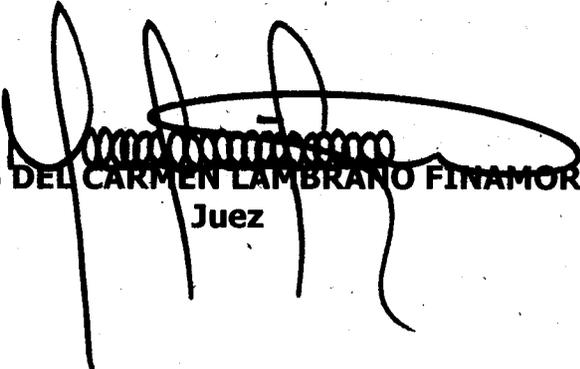
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00304 00

Revisada la actuación surtida y la renuncia a los poderes otorgados por la parte demandada, se dispone:

En atención a los memoriales que anteceden, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia del abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ a los poderes que le fueran otorgados por ARIEL CHINCHILLA MORENO y GERMÁN ANDREY ACOSTA ALAVARADO.

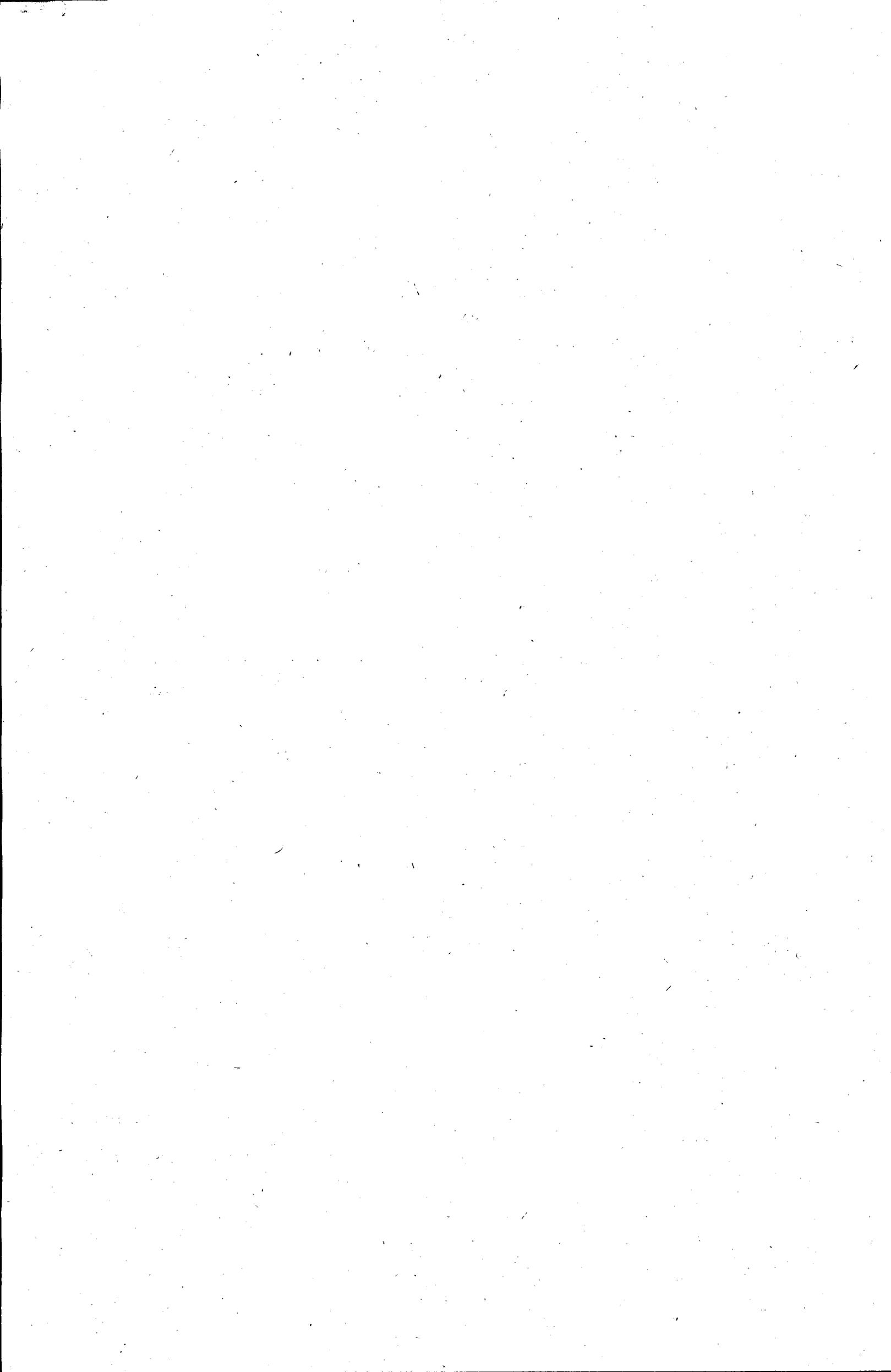
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

18 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor respecto del auto de 17 de abril del 2018, por el que se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que notificara personalmente a Nivaldo Ojeda Pinto, y vistos los argumentos consistentes en que ya se había intentado el enteramiento del ciudadano Ojeda Pinto, siendo devuelta la comunicación, a lo que se suma que se desconoce otro lugar donde notificar, este Estrado considera:

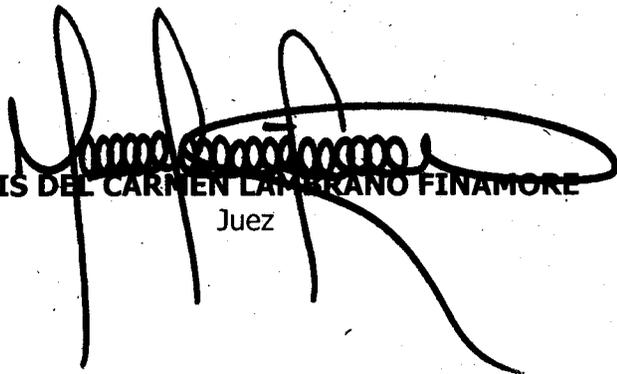
No asiste razón al recurrente en la medida que mediante auto de 28 de noviembre del 2017 se negó la solicitud de emplazamiento que la sociedad accionante formuló respecto del demandado, en la medida que «(...) se cuenta con una dirección electrónica a la cual remitir las comunicaciones, las que deberán ser enviadas a través de una entidad que esté en capacidad de acreditar que la comunicación fue remitida al correo, así como su recepción»¹.

Así las cosas, este Estrado insiste en que primero deben agotarse la totalidad de las direcciones –físicas o electrónicas- antes de atenderse el pedimento consistente en proceder con el emplazamiento del señor Ojeda Pinto.

Corolario de lo anterior, no se avizora yerro alguno en la decisión impugnada, puesto que se trata del requerimiento de una orden que el juzgado había impartido con bastante anterioridad y que la parte demandante no ha atendido.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume el auto de 17 de abril del 2018, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

¹ Folio 214.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

18 MAY 2018

Angie J.
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00147 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Luis Fernando Martínez Lozano**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$82.337.950** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 17321320.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$49.705.861.02** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 356870851.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

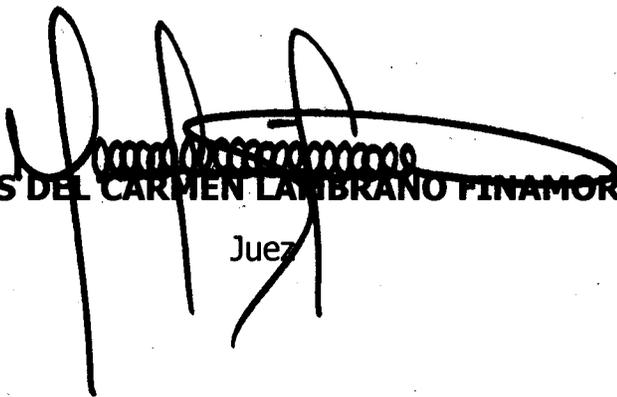
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie J.
Secretaria

18 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

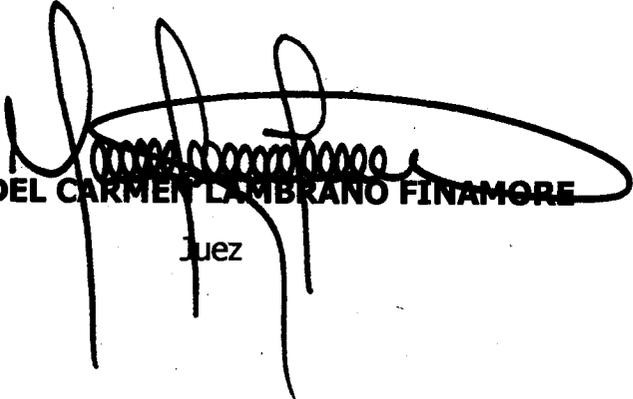
Expediente N° 500013153003 2005 00100 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018

En virtud a que dentro del plenario se encuentra proferido auto decretando perención del proceso el día dieciocho (18) de diciembre del año 2009, en el cual se dispuso a (i) declarar la terminación del proceso, (ii) cancelar las medidas cautelares y (iii) condenar en costas a la parte demandante, por ello se debe dejar sin valor y efecto el auto posterior del día quince (15) de febrero de 2018; motivo por la cual se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el día quince (15) de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia en razón a lo aquí expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY ~~18 MAY 2010~~

EL SECRETARIO ~~ANGE J.~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00259 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Atendiéndose a lo dispuesto en la audiencia realizada el día 16 de este mes y año, se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, como encargada de llevar a cabo la experticia ordenada en dicha diligencia a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Respecto a los honorarios, se señalan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.

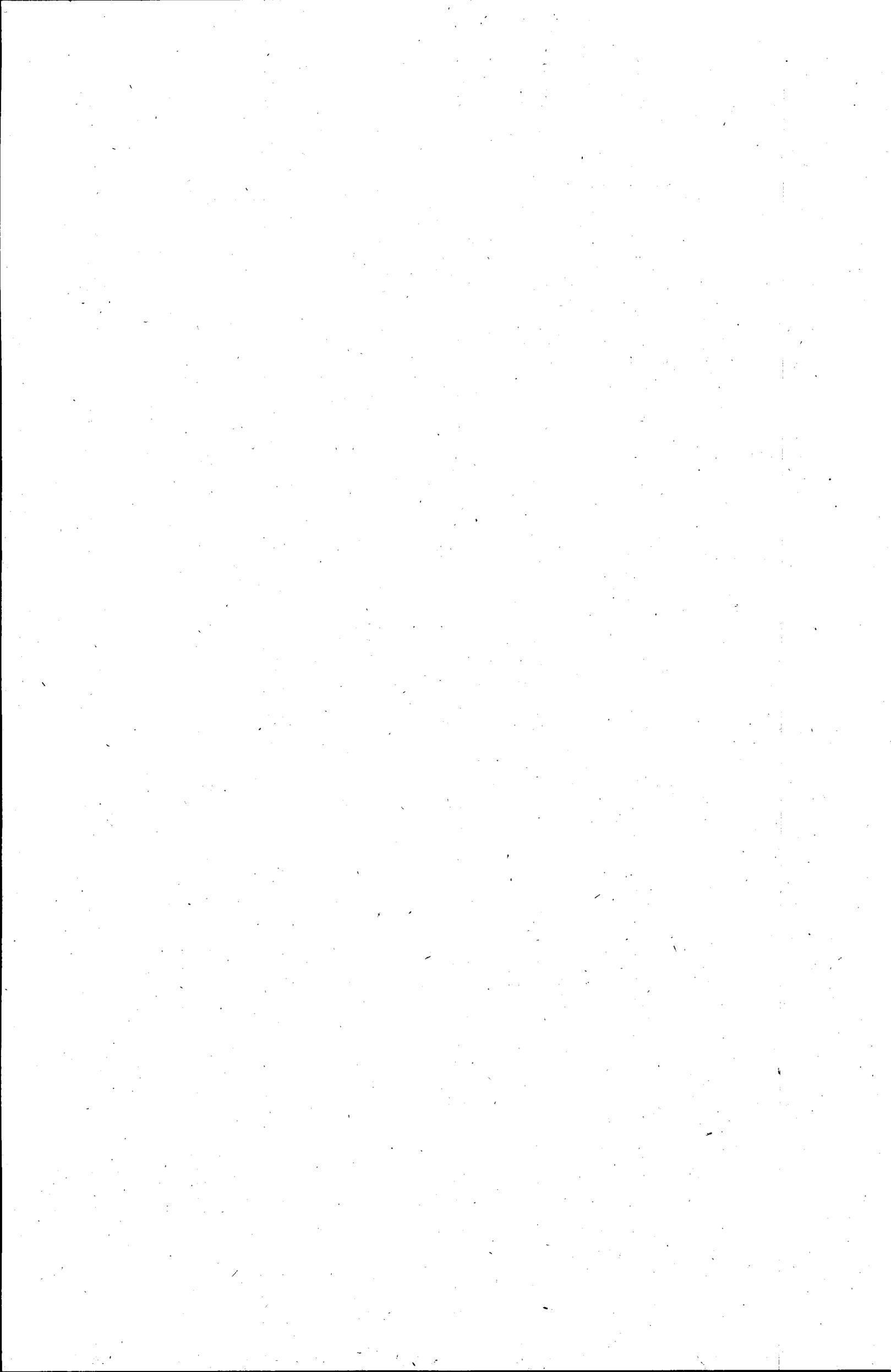
Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder a la documentación que este requiera, en caso contrario, el experto podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la Asociación, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria
--

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

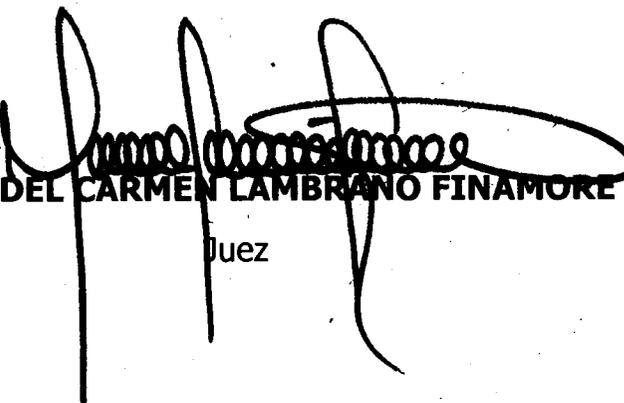
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

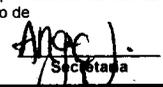
Expediente N° 500013103003 2015 00191 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

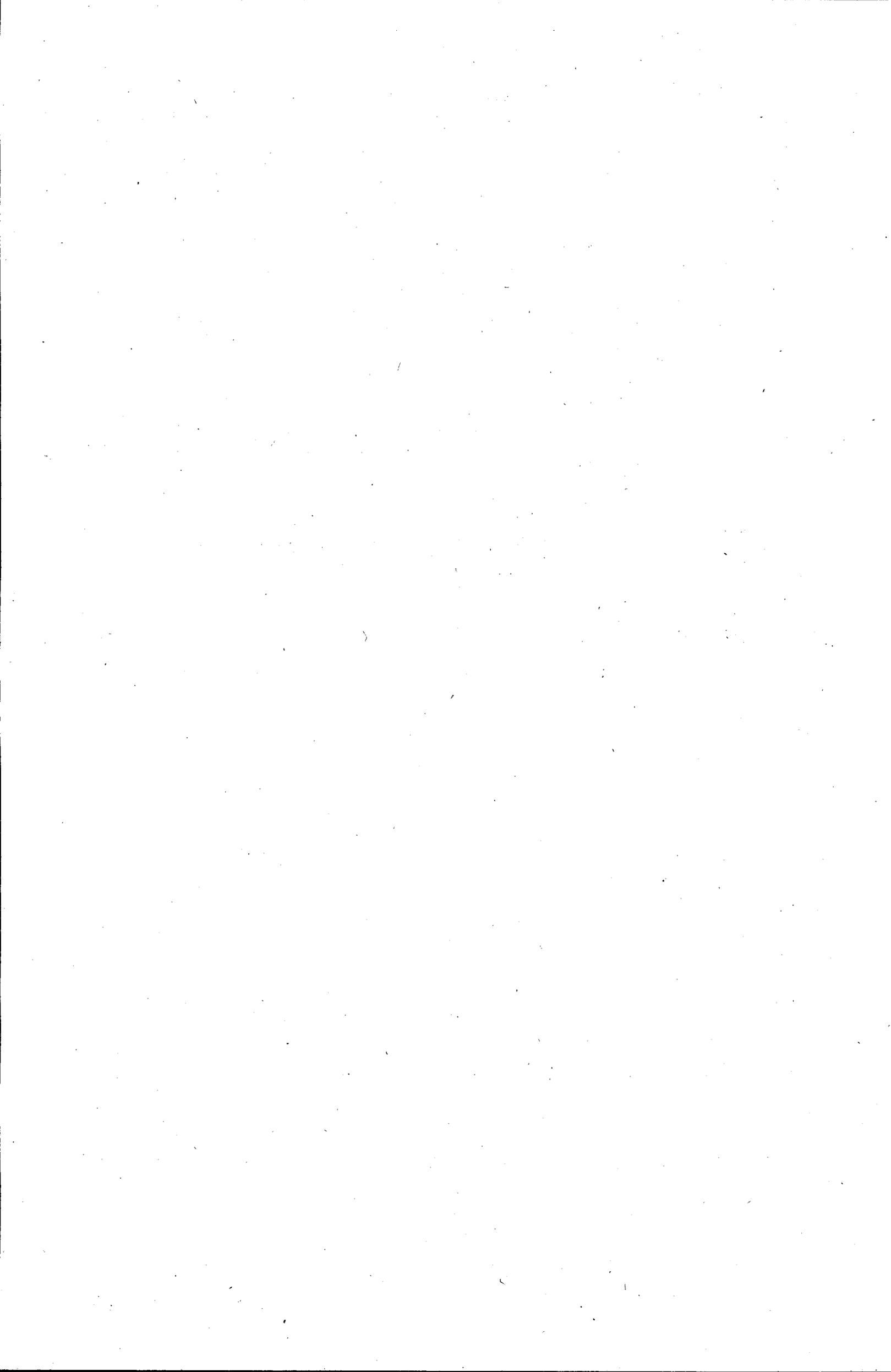
Vista la petición formulada por la parte demandada, se dispone tener como representante legal de Condominio Barú – Propiedad Horizontal a Nidia Fransady González Márquez.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00137 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Mariela Betancourt de Becerra** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$18.035.859** por concepto de capital insoluto contenido en la cuota del 26 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 045016100004892.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1. Por la suma de **COP\$18.035.859** por concepto de capital insoluto contenido en la cuota del 26 de marzo del 2018, contenida en el pagaré N° 045016100004892.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1. Por la suma de **COP\$72.143.439** por concepto de saldo insoluto contenida en el pagaré N° 045016100004892.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 59613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciada como de propiedad de **Betancourt de Becerra Mariela**, identificada con c.c. N° 20.144.531. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

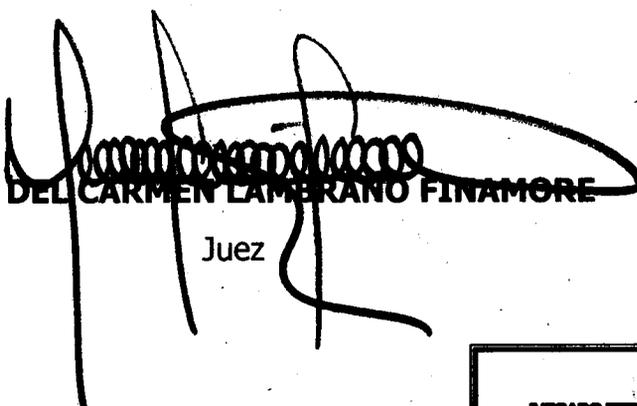
Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Sonia López Rodríguez como apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



18 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

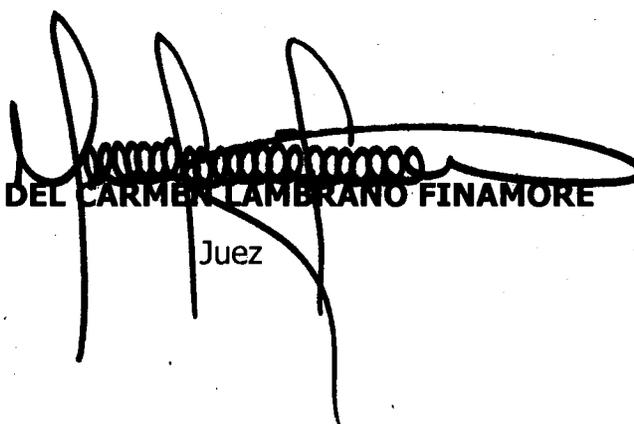
Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

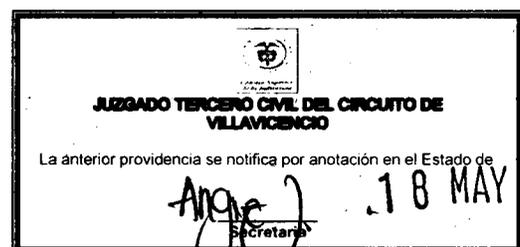
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Comoquiera que en la experticia encomendada a Nelson Enrique Albarracín debía pronunciarse sobre «(...) *los daños y perjuicios que se hayan causado y se causen con posterioridad a los trabajos que actualmente se van a realizar (...)*»¹, sin que se haya manifestado en relación con las afectaciones causadas con posterioridad a los propietarios del predio objeto del presente proceso, se concede el término de 10 días al perito para que complemente su dictamen o manifieste lo que estime pertinente.

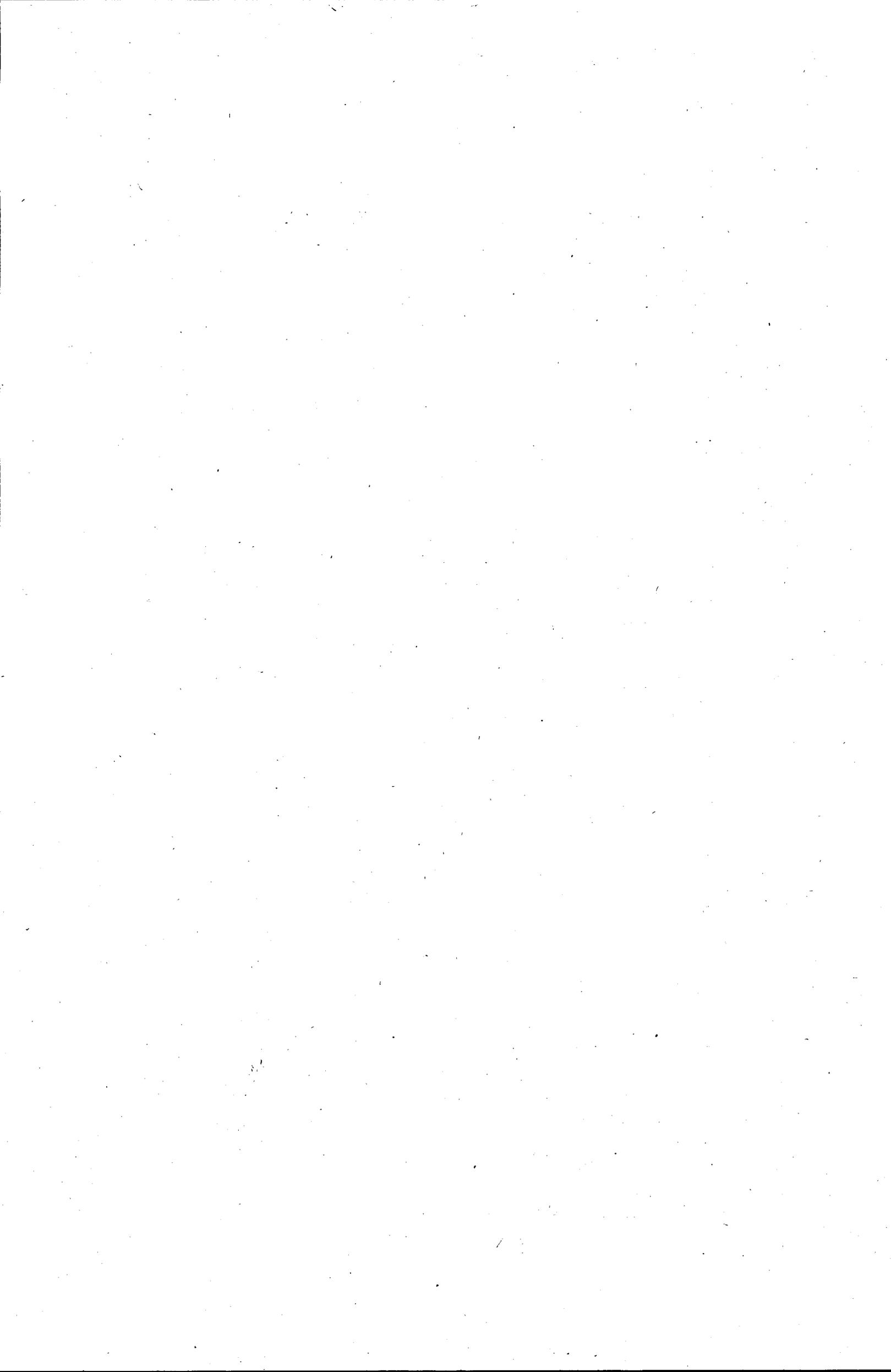
Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito al ciudadano Albarracín.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 84





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

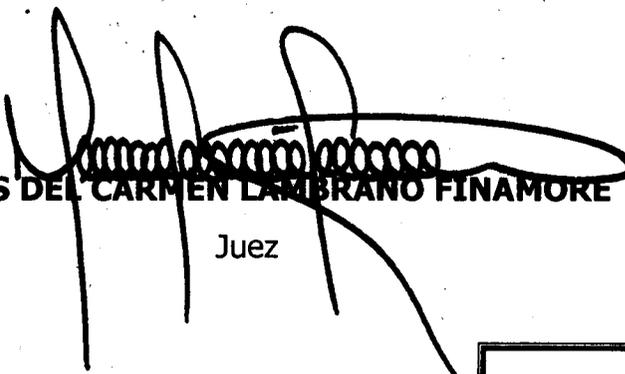
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

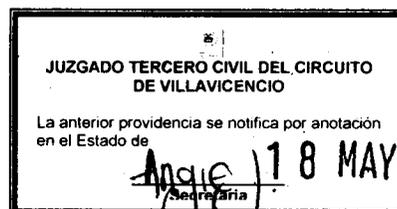
En atención a lo manifestado por Wilson Efraín Cano Herrera, se señala que se reconocen a éste como gastos de pericia causados la suma de COP\$100.000, motivo por el que deberá devolver en el término de ejecutoria de esta decisión la suma de COP\$300.000 a la demandante, lo cual deberá ser acreditado por éste.

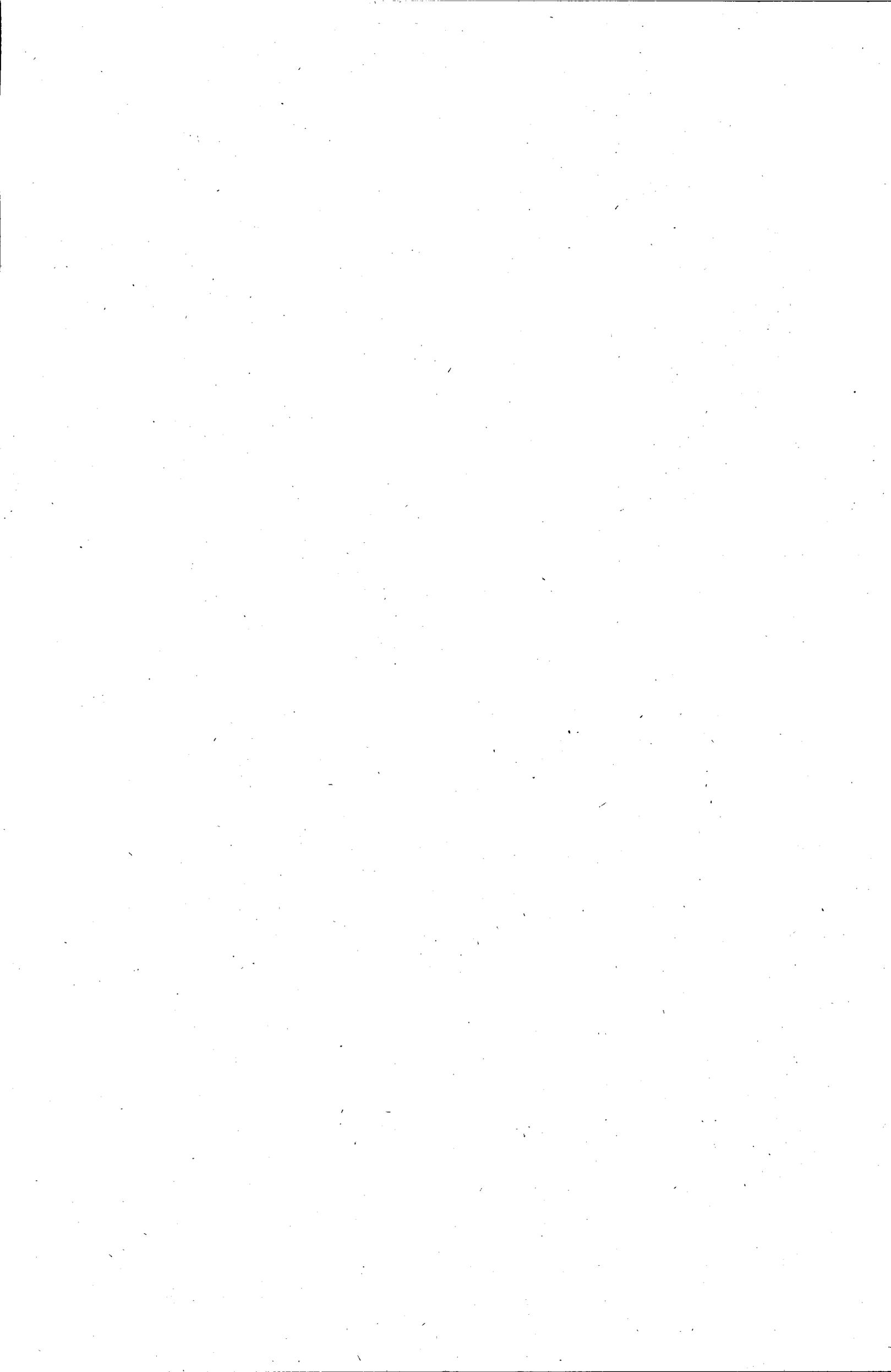
Frente a la solicitud realizada por el extremo actor, se indica que lo informado en relación con la conducta de su contraparte no es susceptible de ser discutido en este asunto, y si a bien lo tiene, podrá informar por su propia iniciativa a la Fiscalía General de la Nación de las actuaciones del extremo pasivo, si encuentra en ellas la consumación de un delito.

Por último, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el término de 3 días, conforme al artículo 238, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

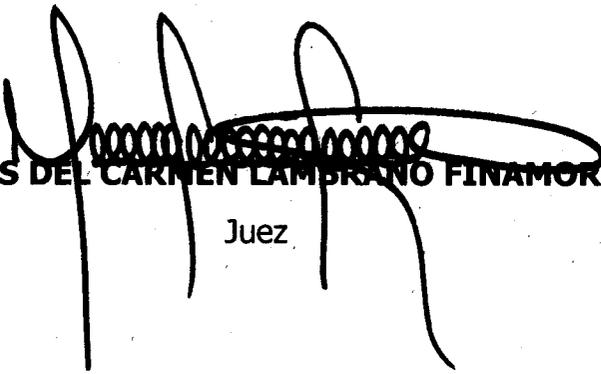
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00125 00

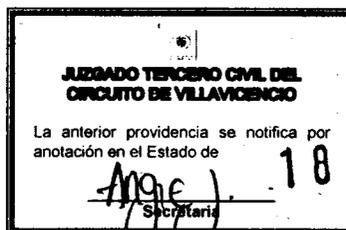
Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 03 de mayo del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Norma Triana Aragón.

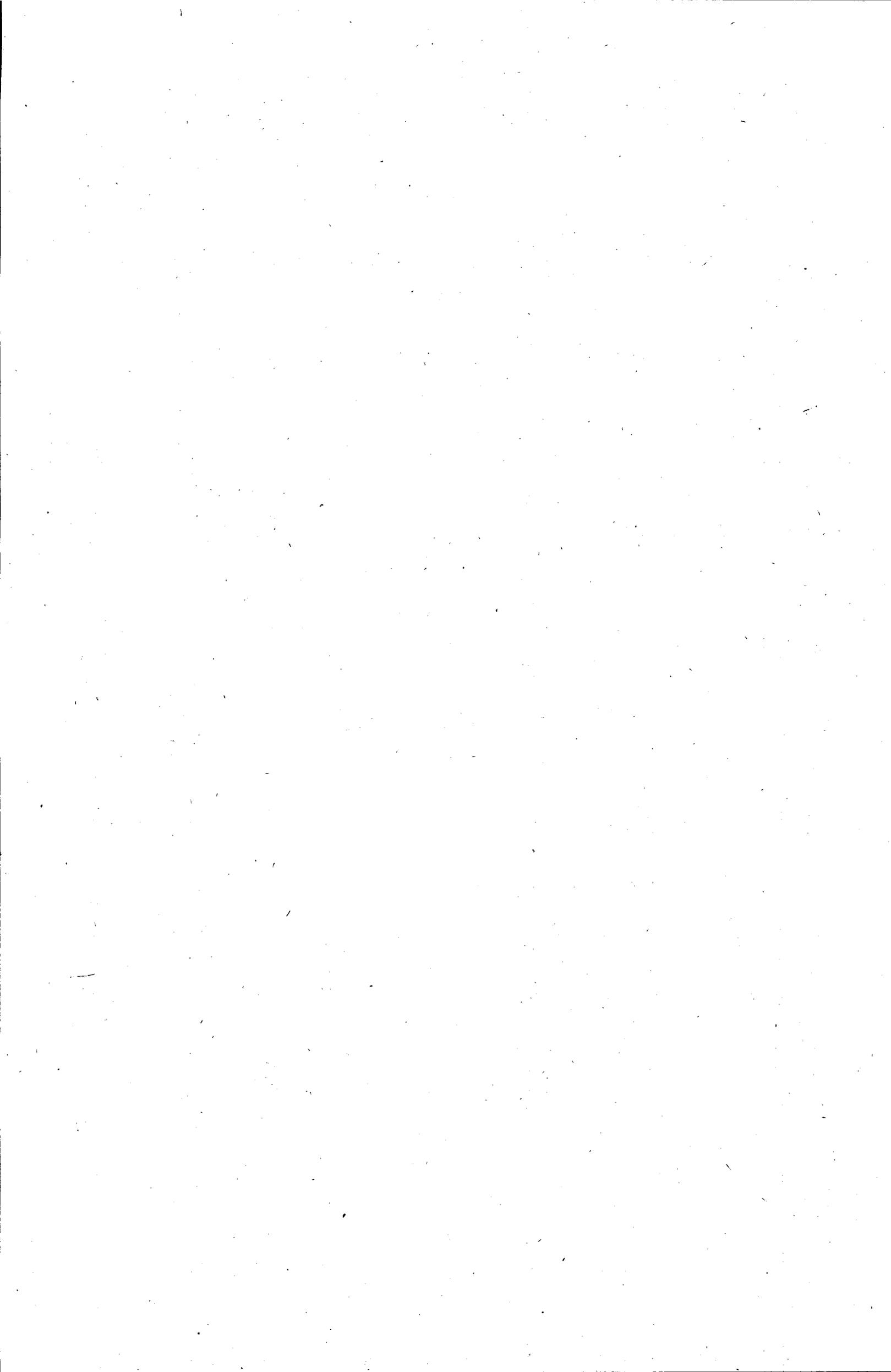
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



18 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00133 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Carlos Alberto Cruz Rubio** contra **Dago Enrique Rodríguez Bejarano**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$135.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 28 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

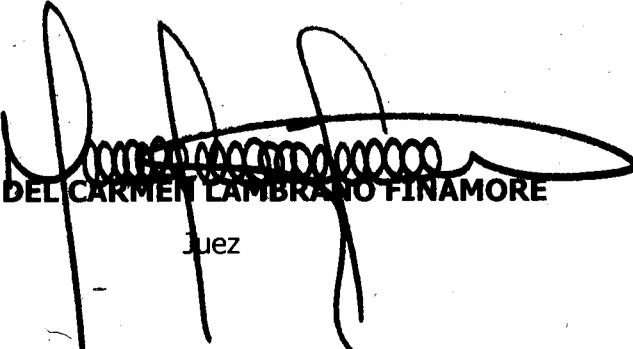
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a José Cristobal Rojas Clavijo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

[Handwritten Signature]
Secretaría

18 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folios 4 a 7, se decreta:

1. El embargo de los dineros que por cualquier motivo le llegare a adeudar el Municipio de Villavicencio, conforme el numeral 4° del canon 593 del Código General del Proceso a Constructora Ingarcon Ltda, identificada con Nit 800196687-2, Edmar Ingeniería SAS, identificada con Nit 900060682-4, Construcciones Barsa SAS, identificada con Nit 830104160-9, LAB Construcciones SAS, identificada con Nit 900163434-7, y/o Estructuras y Proyectos SAS, identificado con Nit. 830102879-6, con ocasión del desarrollo o liquidación del contrato de obra N° 500 de 17 de abril del 2013.

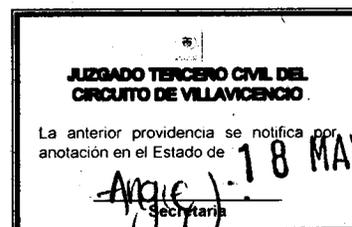
Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$1.153.211.536,88**

Por otro lado, se aclara que no se profiere la presente orden teniendo en cuenta el RUT N° 900609494-5, comoquiera que corresponde al de la Unión Temporal Construir, entidad contra la cual no se libró orden de pago, así como que solo se dispone la cautela respectò de los dineros que se lleguen a adeudar en favor de las entidades citadas con ocasión del contrato aludido, pues es carga de la parte ejecutante determinar los demás convenios en que puedan aparecer como contratantes y el estado de dichos pactos, con el fin de determinar la viabilidad de las cautelas solicitadas.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00249 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

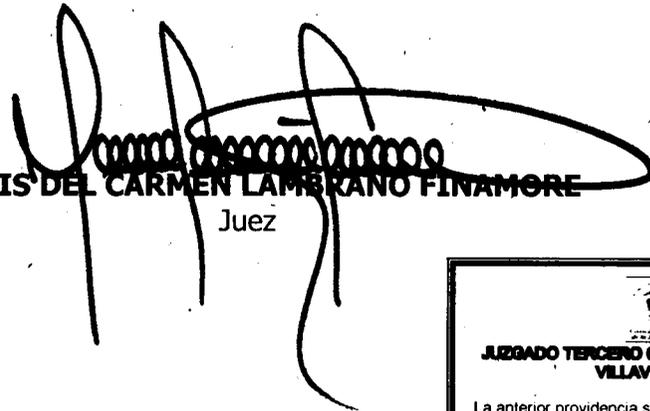
Vista la petición formulada por el apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

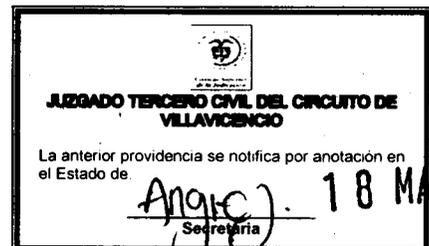
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo acumulado adelantado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Humberto Gaviria Velásquez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

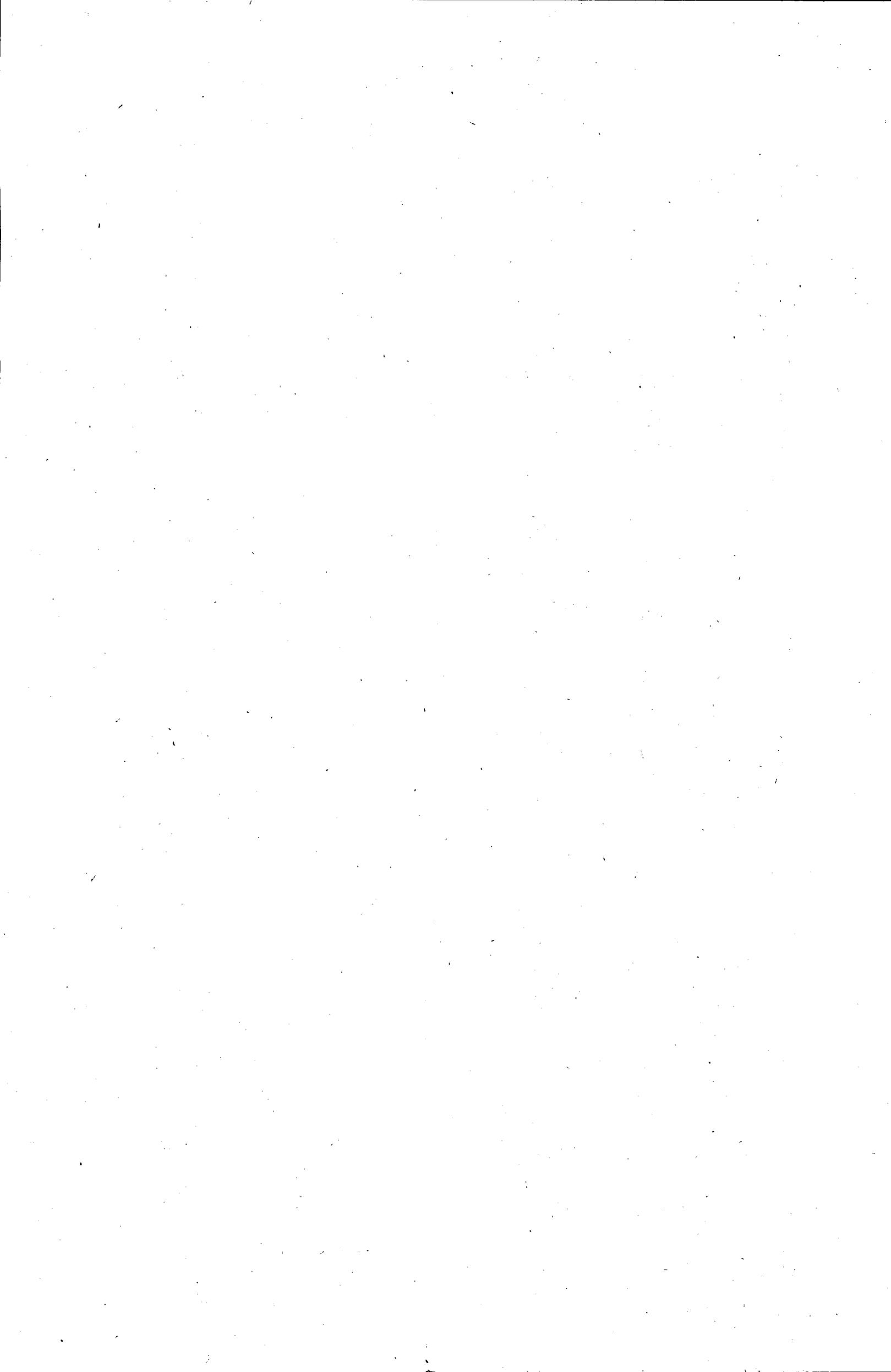
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00133 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

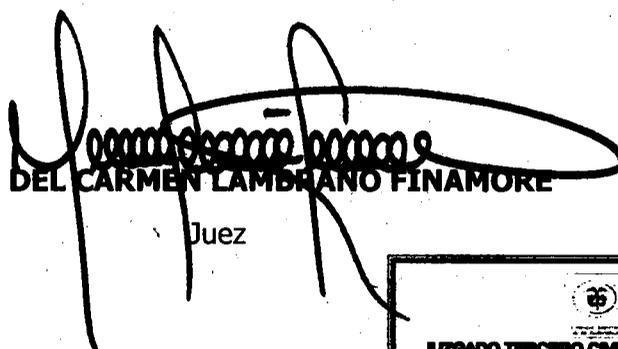
En atención a la solicitud realizada por el apoderado del demandante, y coadyuvada por éste, en el que da cuenta de la entrega del bien objeto de este proceso por parte del demandado, aunado a que manifiesta que no se continúe el proceso por carencia de objeto, este Estrado encuentra que tal pedimento no puede entenderse como otra cosa distinta al desistimiento de las pretensiones, para lo cual el mandatario cuenta con facultad expresa, motivo por el que este Estrado, en atención a que es factible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se profiera sentencia que ponga fin al proceso, acepta el mismo, en consecuencia, se dispone:

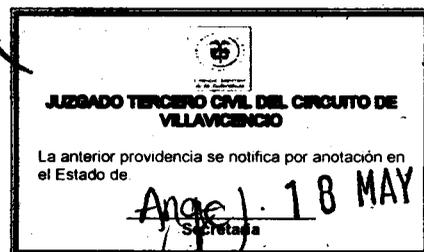
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado adelantado por **Uldarico Rojas Torres** contra **Egar Nivia Chaves**, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

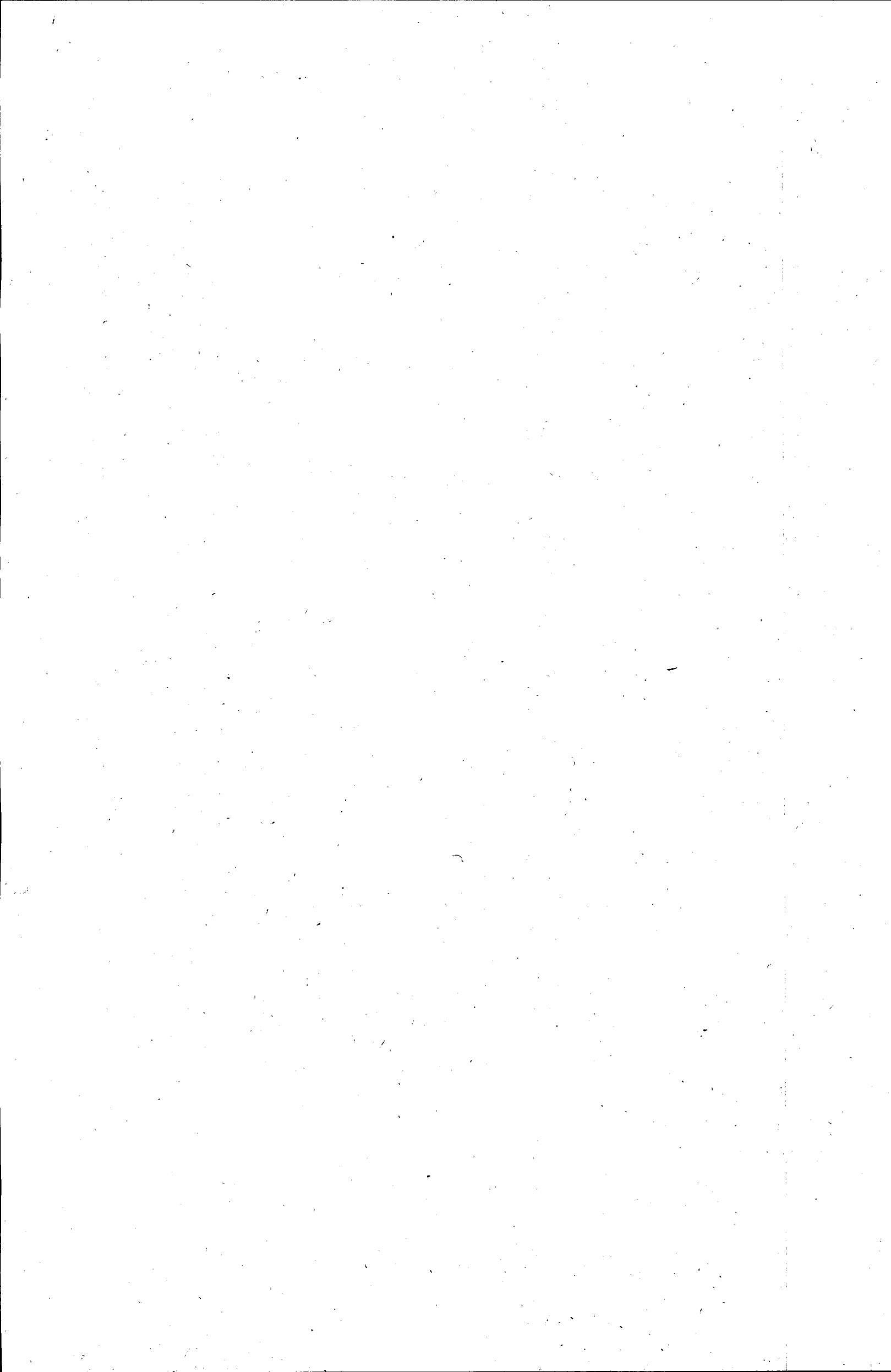
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela J. 18 MAY 2018
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

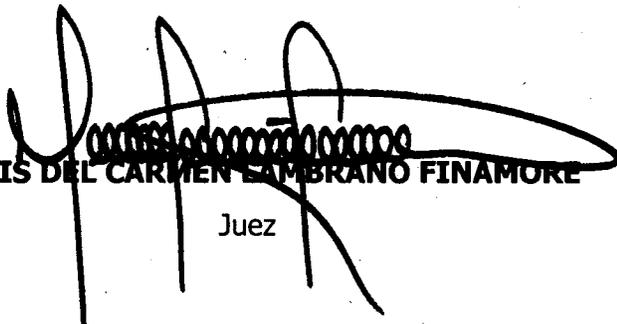
Expediente N° 500013103003 2015 00397 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado del extremo actor, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

Cumplido lo anterior, y pasados 10 días luego de publicada la anotación de "oficio elaborado" en el Sistema Siglo XXI, sin que se hayan reclamado las comunicaciones, archívese el asunto de la referencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange J. - 18 MAY 2018
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00291 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el ejecutivo singular promovido por **Kelly María Manotas Llinas** en contra de **Diego Fernando Buitrago Mora e Ingenial Media SAS**, por pago total de la obligación, con ocasión a la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1703992 realizada por el demandado Buitrago Mora en favor de la demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de septiembre del 2017 fue allegado escrito por el que se dijo celebrar el negocio correspondiente a la dación en pago, documento a través del cual el demandado Buitrago Mora transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 1703992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, documento con ocasión del cual se aprobó dicho trámite y se requirió a la parte para que elevara el mismo a instrumento público y lo inscribiera ante la oficina citada e informara el cumplimiento de tal diligencia, lo cual se hizo el 08 de mayo del 2018, ocasión en la que se allegó certificado de libertad y tradición en el cual consta en anotación N° 008 la inscripción del documento mencionado, por lo que se colige que se atendió a lo ordenado por el Despacho.

Previo a resolver la mencionada solicitud, no es óbice recordar que en cuanto se refiere a la dación en pago, se ha definido por la doctrina como *"...una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva....solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*¹.

¹ Guillermo Ospina Fernández "Régimen general de las obligaciones", Temis 1994, Bogotá, página 421.

Revisado el escrito y la documentación allegada, se observa que en efecto se trata de documentos auténticos como lo es el certificado de libertad y tradición donde consta el registro del instrumento público referido, así como una solicitud de terminación firmada por las partes.

Con lo dicho hasta aquí se muestra cómo el deudor pudo honrar su obligación por lo que no habrá otra opción, sino la de terminar el proceso, conforme a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

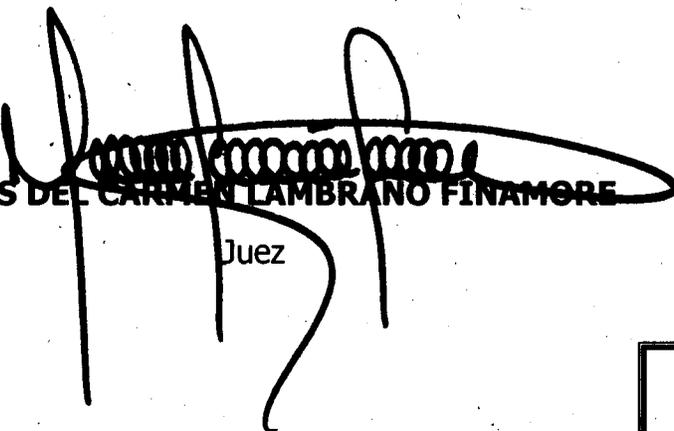
RESUELVE:

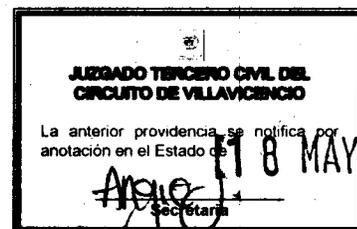
PRIMERO: Terminar el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **Kelly María Manotas Llinas** en contra de **Diego Fernando Buitrago Mora e Ingenial Media SAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y quedando en firme el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

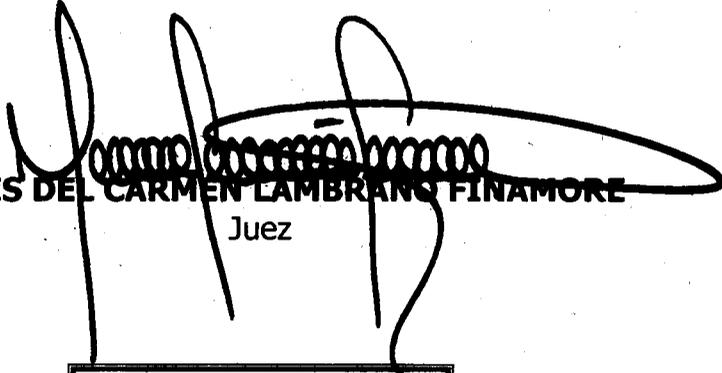
En atención a la solicitud de la parte demandante consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y a Medimás EPS SAS, se accede a la misma, por lo que por Secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes.

Frente a la petición relacionada con declarar de oficio el testimonio del perito que realizó el dictamen pericial, se niega la misma, comoquiera que una petición de tal tipo debía haberse formulado en la audiencia celebrada el 04 de octubre del 2017, oportunidad en que ningún reparo se hizo ante el tratamiento impartido a dicho elemento probatorio.

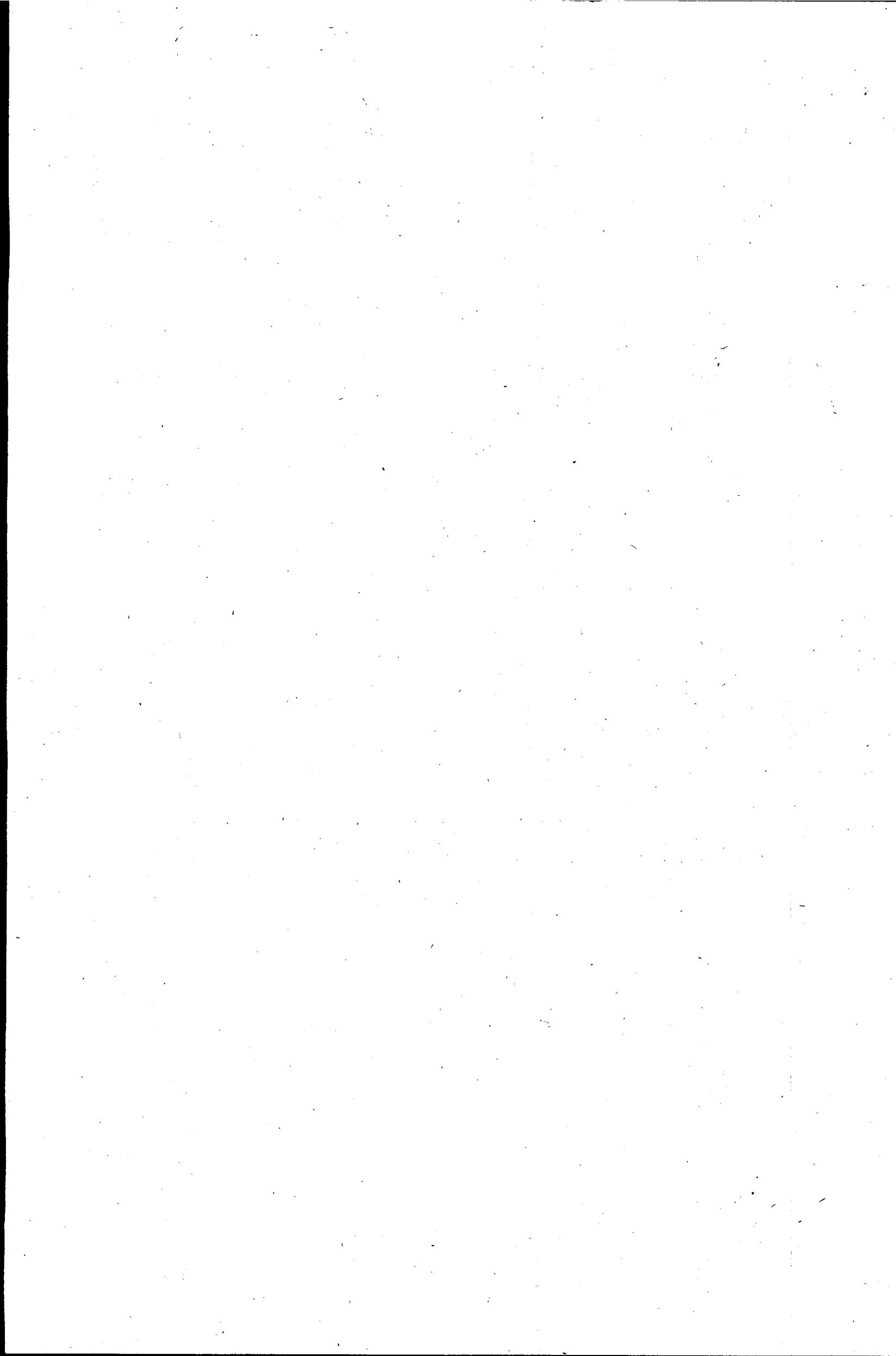
Requírase a la parte demandante para que acredite el pago de los honorarios de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que se practique de manera pronta la experticia encomendada a ésta.

Por último, en lo que tiene que ver con el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de mayo del 2018, se tiene que el mismo es procedente, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 8 de noviembre del 2018, a las 9:00 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 18 MAY 2018</p> <p> Secretaría</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

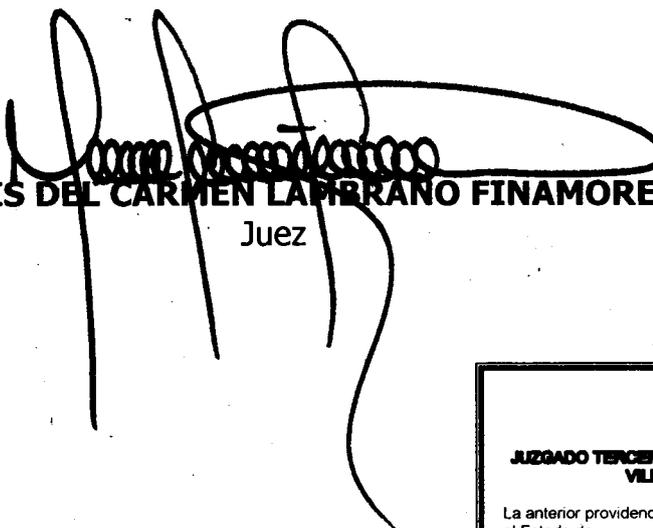
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00249 00

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo del 2018.

Vista la petición formulada por la parte demandada, se dispone tener como representante legal de Condominio Barú – Propiedad Horizontal a Nidia Fransady González Márquez.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 18 MAY 2018
Secretaria

